



EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE

RELATIVO A: CONSEJO DE GOBIERNO: SESIÓN DE 23/11/2023

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA Y

ACCIÓN EXTERIOR.

PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: 7

ASUNTO: DECRETO-LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE RÉGIMEN SANCIONADOR DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS OCASIONALES O EXTRAORDINARIAS Y DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total / parcial / reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
01.	Proyecto Decreto Ley	TOTAL	
02.	Propuesta de la Dirección General	TOTAL	
03.	Memoria de Análisis de Impacto normativo	TOTAL	
04.	Informe Sección Espectáculos Públicos	TOTAL	
05.	Informe Jurídico		
06.	Propuesta a Consejo de Gobierno	TOTAL	
07.	Certificación Consejo de Gobierno		

Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región



de Murcia y siguiendo las instrucciones establecidas por la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

EL VICESECRETARIO

Fdo.: Guillermo Insa Martínez
(Documento firmado electrónicamente al margen)

27/11/2023 14:30:27

INSA MARTINEZ, GUILLERMO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

DECRETO-LEY /2023 DE ... DE , DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE RÉGIMEN SANCIONADOR DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS OCASIONALES O EXTRAORDINARIAS Y DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

I

El artículo 10.Uno.24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, tras la modificación operada por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, haciéndose efectivo el traspaso de las funciones y servicios que venía prestando el Estado mediante el Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio.

II

Hasta el 1 de julio de 2015, sin perjuicio de la aplicación parcial de otra legislación sectorial y salvo disposiciones autonómicas concretas, la normativa estatal reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas ha estado constituida básicamente por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

El Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, fue parcialmente derogado por la disposición adicional única del Real Decreto 314/2016, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, centrándose estrictamente en el ámbito de la seguridad ciudadana respetando las competencias que corresponden a los distintos Departamentos.

Por su parte, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, con la consiguiente derogación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, supuso un cambio sustancial en la materia, haciendo desaparecer el régimen jurídico de infracciones y sanciones administrativas que hasta ese momento se aplicaba.

Hasta esa fecha, en la Región de Murcia, el marco legislativo autonómico en la materia estaba constituido, por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada que regula, de forma transversal, el régimen de intervención administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter habitual, permanente y/o de temporada, así como por la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

Esta situación produjo en nuestra Región un vacío legal que se solventó en parte con el Decreto-Ley 1/2016, de 27 de enero, y con la posterior Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que introdujo, como novedad, la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador por comisión de infracciones relativas a la apertura o cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Posteriormente, la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, por una parte, en su artículo 3, modificó la Ley 4/2009, de 14 de mayo, añadiendo a ésta su disposición adicional duodécima, relativa a “Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter habitual, permanente y/o de temporada”; y por otra, reguló, en sus disposiciones adicionales octava y novena, el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, y los requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, respectivamente.

Finalmente, la referida Ley 2/2017, de 13 de febrero, fue modificada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad en dos aspectos, alterando el sentido del silencio y diferenciando competencialmente las fases de instrucción y resolución de la comisión de infracciones recogidas en la Ley 9/2016, de 2 de junio.

Las citadas normas desarrollan diversas cuestiones que afectan a la actividad económica de la Región de Murcia, en sus diferentes ámbitos, incluido el relativo al de los espectáculos públicos y las actividades recreativas por su especial repercusión en esta Comunidad Autónoma, tanto desde el punto de vista del impacto económico como desde el punto de vista de la empleabilidad de la población.

Sin embargo, ni la referida Ley 2/2017, de 13 de febrero, ni su modificación por Ley 10/2018, de 9 de noviembre, han tipificado como infracción la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada

por la autoridad competente, de forma que tal actuación no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales.

III

También se pretende mediante el presente decreto-ley reforzar la protección de los derechos e intereses en materia del juego y apuestas, debido a la proliferación de establecimientos y el grado de participación en los mismos, en los que inciden imperiosas razones de orden público, como así lo ha reconocido en reiteradas ocasiones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Igualmente se han tenido en cuenta otras razones de interés público, como las relativas a la salud pública que en determinados casos afectan a personas que padecen adicción, o corren peligro de padecerla. En consecuencia, tales motivos demandan de los poderes públicos el establecimiento de un mayor control e intervención.

Atendiendo a las razones imperiosas de interés público señaladas anteriormente, mediante el presente decreto-ley se incluye como infracción grave el incumplimiento de los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos de juego y locales específicos de apuestas, hasta ahora regulado en la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como infracción leve.

Todo ello hace conveniente la derogación de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que solucionó fragmentariamente el vacío legal, compendiando en una sola norma el régimen sancionador de los establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas.

Por otra parte, con la finalidad de evitar una dispersión jurídica se incluye la derogación expresa del Título III de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, en lo referente al régimen sancionador, logrando un objetivo de unificación con la consiguiente garantía de seguridad jurídica.

IV

El decreto-ley constituye un instrumento previsto constitucionalmente y contemplado en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, cuya aprobación legítima precisa que concurra una situación de urgente necesidad. La finalidad de la norma ha de ser remediar una situación concreta de interés general que exige una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La “extraordinaria y urgente necesidad” demanda, según el Tribunal Constitucional, dos elementos: “la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, la urgencia, y “la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella”. Ahora bien, la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad, pues lo que aquí debe importar es que tales circunstancias efectivamente concurren.

El presente decreto-ley respeta los límites establecidos en el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia para el uso de este instrumento normativo, pues no afecta a la regulación de las materias vetadas en su artículo 30.3, toda vez que es palmaria la concurrencia de la urgente necesidad para evitar el vacío legal existente en la Región de Murcia ante posibles incumplimientos de las obligaciones contenidas en materia de espectáculos públicos en la Ley 2/2017, de 13 de febrero, las cuales son tributarias de una indudable preocupación social, por cuanto su eventual vulneración afecta directamente a la seguridad de las personas y ocasiona una situación de riesgo y peligro que se intensifica con la proximidad de fechas en las que proliferan eventos públicos y de actividades lúdicas y de ocio de gran concurrencia.

Por ello, se necesita disponer de forma inmediata de un marco legal expreso que aporte mayor seguridad jurídica en la aplicación de las sanciones a comportamientos que pudieran poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo, dándose una respuesta ágil e inmediata que refuerce la seguridad jurídica y proteja los intereses generales de orden público, seguridad pública, protección civil, y salud pública.

V

Este decreto-ley, consta de 18 artículos, que se estructuran en tres títulos, una disposición derogatoria y de dos disposiciones finales.

El Título Preliminar establece como disposiciones generales, el objeto de este decreto-ley, y una serie de definiciones necesarias para la interpretación y aplicación de la norma.

El Título I regula el régimen de inspección, concretando la competencia de la actividad inspectora y el deber de levantar acta.

El Título II aborda el régimen sancionador, dividiéndose en cuatro capítulos. El Capítulo I contempla una serie de disposiciones generales. El Capítulo II recoge el catálogo de infracciones administrativas en esta materia, su graduación y los plazos de prescripción de las mismas. El Capítulo III establece las sanciones administrativas que pueden

imponerse, la graduación de éstas y su prescripción. El Capítulo IV regula los órganos competentes para la incoación y resolución de los procedimientos en materia sancionadora, así como las singularidades del procedimiento a seguir.

Una disposición derogatoria y dos disposiciones finales que determinan la modificación de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia y fijan la entrada en vigor del presente decreto-ley.

Así, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Presidencia, Portavocía y Acción Exterior, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día xx de xx,

DISPONGO

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente decreto-ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y con respeto a la normativa básica estatal en la materia, el régimen jurídico sancionador en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y de establecimientos públicos.

A tales efectos las infracciones y sanciones se estructuran en las siguientes materias: espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, admisión y horario, sin perjuicio de la restante normativa específica que les resulte de aplicación.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto-ley:

a) Las actividades que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical, empresarial o docente, así como los establecimientos que estén dedicados a dicho fin.

b) Las celebraciones o actividades de carácter privado o familiar que no estén abiertas a la pública concurrencia, salvo que se realicen en establecimientos públicos, y espacios abiertos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.

c) Las instalaciones y actividades de recreo que, por su ubicación, formen parte de la dotación de los elementos comunes de las comunidades de propietarios sujetas a la legislación de propiedad horizontal y estén dotadas de normas de uso interno, siempre que no estén abiertas a la pública concurrencia.

d) Los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se realicen en el marco de actuaciones formativas, educativas o escolares, sean o no regladas, realizadas en centros de carácter académico o similar.

No obstante, los espectáculos públicos, las actividades recreativas, los establecimientos públicos y los espacios abiertos en los que se desarrollen los anteriores, deberán reunir las correspondientes medidas de seguridad y salubridad pública, cumplir las normas técnicas que resulten aplicables, y acatar la normativa vigente en materia de horarios y medioambiental.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este decreto-ley, se entenderá por:

a) Espectáculos públicos: todos los actos organizados con la finalidad de entretener a un público que se congrega para presenciar actuaciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones o cualesquiera otras acciones de naturaleza artística, cultural, deportiva o análoga.

b) Actividades recreativas: aquellas actividades que congregan a personas con el objeto principal de implicarlas a participar en ellas, de ofrecerles el consumo de productos o de brindarles servicios con fines de ocio, esparcimiento o diversión.

c) Establecimiento Público: cualquier local, edificio, instalación o recinto de concurrencia pública, fijo, permanente, portátil o desmontable, en el que se celebren espectáculos públicos o se realicen actividades recreativas.

d) Titulares del establecimiento público o instalación: persona física o jurídica, pública o privada, que ostente la propiedad, arrendamiento o cualquier otro título jurídico sobre el establecimiento o instalación en que se celebren los espectáculos o actividades a que se refiere este decreto-ley.

En el supuesto de que se haya producido un cambio de titular del establecimiento público y no se haya formalizado el preceptivo cambio en la licencia o autorización, se considerará titular del mismo al que figure a la fecha de la comisión de la infracción en alta en el Registro de Actividades Clasificadas o Censo de Empresarios o Profesionales regulado por la legislación tributaria estatal.

e) Titulares de la actividad: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que ostenten la titularidad del espectáculo o la actividad que se desarrolle o explote y a los que se refiere esta ley.

f) Promotores u organizadores: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, con ánimo de lucro o sin él, promuevan u organicen espectáculos públicos o actividades recreativas. Su identidad puede coincidir o no con la del titular de la actividad.

De conformidad con la definición anterior y en relación con los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en establecimientos públicos o instalaciones, se presumirá que tiene la condición de promotor u organizador la persona titular de la licencia o de la autorización de los mismos, o en su caso la persona física o jurídica que haya presentado la correspondiente comunicación previa o declaración responsable que posibilite la apertura del establecimiento público o instalación donde se desarrolle el espectáculo o actividad recreativa objeto de prestación.

En caso contrario, se entenderá que tiene la condición de promotor u organizador quien haya solicitado la licencia o autorización administrativa.

En caso de ausencia de título habilitante tendrá la condición de promotor u organizador quien asuma, frente al público o frente a la autoridad que realice la actuación inspectora, las responsabilidades derivadas de su celebración y, en defecto de éste, quien convoque o dé a conocer su celebración o reciba ingresos por la venta de entradas o de

prestaciones de cualquier otro tipo con ocasión de la celebración de los espectáculos públicos o actividades recreativas.

g) Público y/o usuarios: personas que asisten a un espectáculo público o que participan en una actividad recreativa.

h) Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias: los espectáculos públicos y las actividades recreativas distintos de aquellos que se celebran habitualmente en locales o establecimientos públicos y que no figuran expresamente autorizados en la correspondiente licencia o título habilitante para su puesta en funcionamiento en caso de ser necesario.

i) Título habilitante: Licencia, declaración responsable, comunicación previa, autorización o cualquier otro título exigible que faculte para la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa objeto de este decreto-ley.

TÍTULO I

Régimen de Inspección

Artículo 3. Actividad inspectora y de control.

1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma en la materia y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las actividades inspectoras y de control sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto-ley se llevarán a cabo por funcionarios debidamente acreditados de las corporaciones municipales, los cuales, en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de agentes de la autoridad, en los términos y con las consecuencias que establece la legislación general de procedimiento administrativo.

2. Los titulares de los establecimientos e instalaciones y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, o sus representantes y encargados, están obligados a permitir, en cualquier momento, el libre acceso a los establecimientos e instalaciones a los funcionarios debidamente acreditados para efectuar inspecciones, así como a prestar la colaboración necesaria que les sea solicitada, en relación con las inspecciones de las que sean objeto.

Los funcionarios actuantes procurarán en el ejercicio de sus funciones, no alterar el normal funcionamiento del espectáculo o establecimiento público.

Artículo 4. Actas.

Como resultado de la inspección, los agentes actuantes deben extender un acta, en la cual los interesados pueden hacer constar su disconformidad y observaciones. Se entregará copia del acta al interesado y se remitirá al órgano administrativo competente.

TÍTULO II

Régimen Sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 5. Principios generales de la potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del presente decreto-ley, se ajustará a los principios consagrados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y en la restante normativa aplicable.

Artículo 6. Sujetos responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en este decreto-ley las personas físicas o jurídicas que incurran en acciones u omisiones tipificadas en el mismo.

2. Las personas titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, así como las personas titulares, promotoras y organizadoras de los espectáculos públicos y las actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, serán solidariamente responsables de las infracciones administrativas reguladas en el presente decreto-ley que se cometan en los mismos por quienes intervengan en el espectáculo o actividad y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Las citadas personas titulares, organizadoras o promotoras serán asimismo responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de dichas infracciones por parte del público.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 7. Infracciones administrativas.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, de admisión y horario sin perjuicio de la restante normativa específica que les resulte de aplicación, las acciones u omisiones

tipificadas como tales en el presente decreto-ley, sin perjuicio de las establecidas en la restante legislación aplicable.

2. Las infracciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y de admisión se clasifican en muy graves, graves y leves. Las infracciones en materia de horario se clasifican en graves y leves.

Artículo 8. Infracciones en materia de espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias u ocasionales.

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, incumpliendo sus términos o excediendo de los límites de los mismos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente o para la que se ha sido inhabilitado cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) Incurrir en inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de los datos o documentos que deben acompañar a la correspondiente declaración responsable o solicitud de autorización administrativa previa regional.

d) La carencia o falta de vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, en los términos exigidos en la normativa de aplicación.

e) Los comportamientos que puedan producir alteraciones del orden o crear situaciones de peligro para el público asistente, participantes, personas organizadoras y trabajadoras, artistas, terceros afectados y bienes, así como su permisividad, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

f) La comisión de una infracción grave, cuando el infractor hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves de la misma materia.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, incumpliendo sus términos o excediendo los límites de los mismos, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad

correspondiente, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves en esta materia.

3. Se consideran infracciones leves:

a) La carencia de carteles o anuncios cuya exposición al público sea obligatoria.

b) La falta de respeto de las personas espectadoras, asistentes o usuarias al personal ejecutante, organizadores y titulares, personas empleadas de éstos y resto del público o viceversa durante el desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa ocasional o extraordinaria.

c) La falta de limpieza e higiene en los establecimientos públicos e instalaciones en que se celebren los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarios.

d) La utilización de indicadores o rótulos que induzcan a error sobre la actividad o espectáculo.

e) No colaborar en el ejercicio de las funciones de inspección en esta materia.

Artículo 9. Infracciones en materia de admisión.

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) Exceder el aforo permitido en el correspondiente título habilitante, cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas.

b) No permitir o impedir el acceso a los agentes de autoridad en el ejercicio de sus funciones de inspección y control en la materia regulada por el presente decreto-ley.

c) La comisión de una infracción grave, cuando el infractor hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves de la misma materia.

2. Se consideran infracciones graves:

a) No disponer de servicio de control de acceso en los términos que contempla la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

b) Ejercer las funciones de control de acceso o de entidad colaboradora en la formación de controladores de acceso careciendo de la habilitación necesaria.

c) Realizar funciones o prestar servicios que excedan de la habilitación obtenida sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre seguridad privada.

d) El ejercicio abusivo de las funciones de control de acceso en relación con los ciudadanos.

e) El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria, abusiva o contraria a lo que establece el artículo 14 de la Constitución Española.

f) Incumplir los requerimientos y resoluciones de las autoridades competentes en materia de admisión en los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

g) Exceder el aforo permitido en la correspondiente licencia o autorización, si no supone un riesgo para la seguridad de las personas.

h) Admitir a menores en establecimientos abiertos al público, espectáculos públicos o actividades recreativas donde estos tengan prohibida la entrada.

i) Permitir el acceso a los recintos, locales, establecimientos o instalaciones de espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial que inciten a la violencia, xenofobia o a la discriminación.

j) Permitir, mediando dolo o imprudencia grave en ejercicio de sus funciones, el acceso a espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que porten armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales.

k) La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves en esta materia.

3. Se consideran infracciones leves:

a) Establecer condiciones específicas de admisión sin haber obtenido la aprobación del órgano competente.

b) Incumplir el deber de llevar de forma visible el distintivo que identifica el personal de control de acceso.

c) No colaborar en el ejercicio de las funciones de inspección en esta materia.

Artículo 10. Infracciones en materia de horario.

1. Se consideran infracciones graves:

a) El incumplimiento de los horarios de apertura y cierre establecidos para los salones de juego, y locales específicos de apuestas.

b) La comisión en el término de un año de una tercera infracción leve por la apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

2. Se considera infracciones leves:

- a) La apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.
- b) No colaborar en el ejercicio de las funciones de inspección en esta materia.

Artículo 11. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años, y las muy graves a los cinco años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a computar desde que finalizó la conducta infractora.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 12. *Sanciones por la comisión de infracciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, de admisión y horario.*

1. La comisión de una infracción muy grave se sancionará con multa de 30.001 a 500.000 euros; la de una infracción grave, con multa de 2.001 a 30.000 euros; y la de una infracción leve, con multa de 300 a 2.000 euros.

2. Además, podrán imponerse, aislada o conjuntamente, las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporal de las licencias o autorizaciones o permisos, hasta un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en caso de infracciones muy graves.

b) Clausura de locales o establecimientos, hasta un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en casos de infracciones muy graves.

c) Inhabilitación para realizar la misma actividad en la que se cometió la infracción, hasta un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en caso de infracciones muy graves.

d) La revocación de la licencia o autorización en caso de infracciones muy graves y graves.

3. En supuestos de reincidencia, la suspensión y clausura a que se refieren los apartados a) y b) podrá ser de hasta dos años para las infracciones graves y hasta cinco años para las infracciones muy graves.

Artículo 13. *Prescripción de las sanciones.*

1. La sanción por la comisión de una infracción leve prescribirá al año, por la de una infracción grave, a los tres años; y por la de una infracción muy grave, a los cinco años.

2. El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Artículo 14. *Graduación de la Sanciones.*

1. Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- e) La trascendencia económica o social de la infracción.
- f) La reiteración.
- g) La categoría del establecimiento, espectáculo o actividad.
- h) La cantidad de personas asistentes o afectadas.
- i) El riesgo que la infracción haya causado para la seguridad de las personas.

2. No se aplicarán estos criterios cuando hayan sido empleados para tipificar la infracción.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción.

CAPÍTULO IV

Competencia y procedimiento

Artículo 15. *Órganos competentes.*

1. En la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia corresponde, en el ámbito de su competencia:

a) A la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos: la resolución de los expedientes incoados por infracciones muy graves.

b) A la persona titular del órgano directivo competente en materia de espectáculos públicos: la resolución de los expedientes incoados por infracciones graves y leves, así como la incoación de cualquier procedimiento en materia sancionadora por la comisión de las infracciones tipificadas en este decreto-ley.

2. Cuando se aprecie la existencia de varias acciones u omisiones constitutivas de múltiples infracciones, la competencia para sancionarlas se atribuirá al órgano que la tenga respecto de la infracción de naturaleza más grave.

Artículo 16. *Procedimiento en materia sancionadora.*

Los expedientes sancionadores que se incoen y resuelvan por las infracciones previstas en este decreto-ley, se tramitarán por el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 17. *Medidas provisionales.*

1. Iniciado el procedimiento en materia sancionadora, el órgano competente para resolverlo, podrá, previa audiencia de las personas interesadas por plazo común de cinco días, y mediante resolución motivada, acordar las medidas provisionales necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera imponerse o impedir la obstaculización del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.

2. Antes de la iniciación del procedimiento en materia sancionadora el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

3. Las medidas provisionales deben guardar la debida proporción con la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, pudiendo consistir en:

a) La suspensión del correspondiente título habilitante.

b) La suspensión o la prohibición del espectáculo público o la actividad recreativa.

- c) El cierre provisional del establecimiento público o instalación mediante precinto.
- d) El decomiso o precinto de los bienes, efectos o animales relacionados con el espectáculo público o la actividad recreativa.
- e) El decomiso de las entradas y del dinero de la reventa o de la venta no autorizada.
- f) La prestación de fianza.
- g) Otras medidas que se consideren necesarias, apropiadas y proporcionadas para cada situación, para la seguridad de las personas y de los establecimientos públicos, espacios abiertos al público o instalaciones.

4. Las medidas provisionales pueden ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de las circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguen con la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 18. *Caducidad del procedimiento.*

El procedimiento en materia sancionadora debe ser resuelto y notificarse la resolución que proceda a las personas interesadas en el plazo máximo de un año desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo previsto en el presente decreto-ley.

2. En particular, quedan derogadas:

- a) La Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) El Título III de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.*

1. El apartado 3 del artículo 2 de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, queda redactado del siguiente modo:

<<3. A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Espectáculos públicos: todos los actos organizados con la finalidad de entretener a un público que se congrega para presenciar actuaciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones o cualesquiera otras acciones de naturaleza artística, cultural, deportiva o análoga.

b) Actividades recreativas: aquellas actividades que congregan a personas con el objeto principal de implicarlas a participar en ellas, de ofrecerles el consumo de productos o de brindarles servicios con fines de ocio, esparcimiento o diversión.

c) Establecimiento Público: cualquier local, edificio, instalación o recinto de concurrencia pública, fijo, permanente, portátil o desmontable, en el que se celebren espectáculos públicos o se realicen actividades recreativas.

d) Titulares del establecimiento público o instalación: persona física o jurídica, pública o privada, que ostente la propiedad, arrendamiento o cualquier otro título jurídico sobre el establecimiento o instalación en que se celebren los espectáculos o actividades a que se refiere este decreto-ley.

En el supuesto de que se haya producido un cambio de titular del establecimiento público y no se haya formalizado el preceptivo cambio en la licencia o autorización, se considerará titular del mismo al que figure a la fecha de la comisión de la infracción en alta en el Registro de Actividades Clasificadas o Censo de Empresarios o Profesionales regulado por la legislación tributaria estatal>>.

2. El artículo 3 de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, queda redactado del siguiente modo:

<<Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las actividades que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical, empresarial o docente, así como los establecimientos que estén dedicados a dicho fin.

b) Las celebraciones o actividades de carácter privado o familiar que no estén abiertas a la pública concurrencia, salvo que se realicen en establecimientos públicos, y espacios abiertos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.

c) Las instalaciones y actividades de recreo que, por su ubicación, formen parte de la dotación de los elementos comunes de las comunidades de propietarios sujetas a la legislación de propiedad horizontal y estén dotadas de normas de uso interno, siempre que no estén abiertas a la pública concurrencia.

d) Los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se realicen en el marco de actuaciones formativas, educativas o escolares, sean o no regladas, realizadas en centros de carácter académico o similar.

No obstante, los espectáculos públicos, las actividades recreativas, los establecimientos públicos y los espacios abiertos en los que se desarrollen los anteriores, deberán reunir las

correspondientes medidas de seguridad y salubridad pública, cumplir las normas técnicas que resulten aplicables, y acatar la normativa vigente en materia de horarios y medioambiental>>.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

El Presidente, Fernando López Miras.— El Consejero de Presidencia, Portavocía, y Acción Exterior, Marcos Ortuño Soto



PROPUESTA DE DECRETO-LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE RÉGIMEN SANCIONADOR DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS OCASIONALES O EXTRAORDINARIAS Y DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

El artículo 10.Uno, 24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, haciéndose efectivo el traspaso de las funciones y servicios que venía prestando el Estado mediante el Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que deroga a la anterior Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, en su artículo 2.2, dejó fuera de su ámbito de aplicación las prescripciones que tenían por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, mandato que si contemplaba la anterior normativa estatal, eso supuso un cambio sustancial en la materia, haciendo desaparecer el régimen jurídico de infracciones y sanciones administrativas que hasta ese momento se aplicaba.

Hasta esa fecha, en la Región de Murcia, el marco legislativo autonómico en la materia estaba integrado, por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada que regula, de forma transversal, el régimen de intervención administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter habitual, permanente y/o de temporada, así como por la Ley





2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

Esta situación produjo en nuestra Región un vacío legal que se solventó parcialmente con el Decreto-Ley 1/2016, de 27 de enero, y con la posterior Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que introdujo, como novedad, la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador por comisión de infracciones relativas a la apertura o cierre de establecimientos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Posteriormente, la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, modificó la Ley 4/2009, de 14 de mayo, regulando en la disposición adicional octava y novena el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y los requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, y estableciendo las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en espectáculos públicos y actividades recreativas, tanto los habituales o permanentes y/o de temporada, como los ocasionales o extraordinarios.

Sin embargo, la citada Ley 2/2017, de 13 de febrero, no tipificó como infracción la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, de forma que tal actuación no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales, de forma que tal actuación no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales.





Esta ausencia de regulación específica ocasiona una situación de riesgo, al no haberse establecido el marco jurídico necesario para sancionar a los responsables de eventuales conductas ilícitas; situación de peligro que se intensifica con la proximidad de las fiestas navideñas, que ocasionan una importante proliferación de eventos públicos y de actividades lúdicas y de ocio. Por ello se necesita disponer de forma inmediata de un marco legal expreso que aporte mayor seguridad jurídica en la aplicación de las sanciones a comportamientos que pudieran poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo.

Dicho vacío legal puede producir la desprotección de los ciudadanos en cuanto estamos antes eventos o actividades que pueden congregar a un gran número de personas, suponiendo incluso un riesgo para la vida; eventos, que afectan tanto al descanso vecinal, al medio ambiente y en especial a la seguridad de las personas, por lo que es necesario y urgente, establecer un marco normativo, que permita garantizar la seguridad de las personas, así como lograr el necesario equilibrio entre las actividades de ocio y el respeto a los derechos de los ciudadanos.

Por otro lado, también se aborda la protección de los derechos e intereses en materia del juego, dado el aumento de establecimientos y la participación en los mismos, haciendo necesario un mayor control e intervención por parte de los poderes públicos, en cuanto estamos antes actividades que afectan a personas y en muchos casos a menores que padecen adicción, o corre peligro de padecerla, con una gran incidencia en la salud de las personas. Ese mayor control se consigue incluyendo directamente como infracción grave el incumplimiento de los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos de juego y locales específicos de apuestas

Dentro de las posibilidades que ofrece nuestro ordenamiento jurídico es ineludible recurrir al decreto-ley, para la adopción de medidas urgentes que permitan actuar con inmediatez, sobre todo en aras de garantizar la seguridad de las personas ante la proximidad de fechas con numerosos





eventos públicos, que, sin un marco legal que tipifique conductas actuando al margen de la Ley, podría suponer un grave riesgo para la seguridad de las mismas.

Con esta norma se reforzaría la seguridad jurídica, y se protegería los intereses generales de orden público, seguridad pública, protección civil y salud pública.

Con este decreto-ley se cubriría el vacío legal, y se sancionaría los espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarias u ocasionales, realizadas sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente; se aumentaría la intervención y control de los establecimientos públicos dedicados al juego y locales de apuestas, y se unifica en una sola norma el régimen sancionador de los establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas.

Esta propuesta de Decreto-Ley consta de 18 artículos, que se estructuran en tres títulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, y de conformidad con lo establecido en el Decreto del Presidente nº 31/2023, de 14 de septiembre de reorganización de la Administración Regional, siendo la Dirección General de Administración Local el centro directivo competente en la materia de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto nº 239/2023, de 22 de septiembre por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Presidencia, Portavocía y Acción Exterior.

PROPUESTA

Elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación el Decreto-Ley, de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y de





establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se acompaña a esta propuesta.

Murcia, (fecha y firma electrónicamente al margen)
EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
Francisco Abril Ruiz

21/11/2023 12:55:35

ABRIL RUIZ, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro.





**MEMORIA
DE
ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
ABREVIADA
(MAIN)
DEL**

PROYECTO DE DECRETO-LEY DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, PORTAVOCIA Y ACCIÓN EXTERIOR DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE RÉGIMEN SANCIONADOR DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS OCASIONALES O EXTRAORDINARIAS Y DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo se estructura con arreglo a la Resolución de 29 de julio de 2022, de la Secretaría General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación de la Guía Metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022 (BORM de 12 de agosto de 2022), de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

21/11/2023 12:55:46

21/11/2023 12:50:51 ABRIL RUIZ FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro 46-10e-0050569b6280





ESTRUCTURA DE LA MEMORIA

- 1- Ficha Resumen
- 2- Justificación de la MAIN abreviada
- 3- Oportunidad y Motivación Técnica
- 4- Motivación y Análisis Jurídico
- 5- Informe de impacto presupuestario y cargas administrativas
- 6- Informe de impacto por razón de género
- 7- Otros Impactos

1. Ficha Resumen

- **Órgano Impulsor:** Dirección General de Administración Local
- **Consejería Competente:** Consejería de Presidencia, Portavocía y Acción Exterior.
- **Tipo de Norma:** Decreto-Ley
- **Título de la Norma:** Decreto- Ley de la Consejería de Presidencia, Portavocía y Acción Exterior de Medidas Urgentes en materia de Régimen Sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y de establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- **Tipo de Memoria:** MAIN abreviada





2. Justificación de la MAIN abreviada.

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no cuenta con una regulación relativa a los trámites que han de preceder o los documentos que deben acompañar a los Proyectos de Decreto-Leyes.

La Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, no regula la elaboración y aprobación de los Decretos-Leyes.

Tampoco se puede aplicar analógicamente el procedimiento de elaboración de proyectos de ley o de disposiciones reglamentarias, pues las razones de extraordinaria y urgente necesidad que conducen a elaborar y aprobar Decretos-Leyes requieren de una tramitación de carácter urgente, que los procedimientos de elaboración de leyes o disposiciones reglamentarias no tienen.

Así mismo, no se derivan impactos apreciables, especialmente, en lo que se refiere a cargas administrativas, dado que no introduce nuevas obligaciones, ni para las empresas del sector de los espectáculos públicos ni para los ciudadanos.

Esta es la razón que fundamenta la elaboración de esta MAIN, y la elección del formato abreviado, que se ajustará a la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Región de Murcia de 28 de julio de 2022.

En la presente Memoria de Análisis de Impacto normativo se analiza la globalidad del proyecto de Decreto-Ley y se han incluido las observaciones que al borrador del mismo han indicado los Servicios Jurídicos de la Consejería de Presidencia, Portavocía y Acción Exterior.





3. Oportunidad y motivación técnica.

¿Cuáles son los elementos que demuestran la pertinencia y conveniencia de la norma propuesta?

El artículo 10.Uno.24 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, tras la modificación operada por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, haciéndose efectivo el traspaso de las funciones y servicios que venía prestando el Estado mediante el Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio.

La normativa aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas está constituida por disposiciones de carácter estatal y autonómico.

En el ámbito estatal encontramos, por un lado, el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que carece del rango legal exigido para establecer infracciones y sanciones, y por otro, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que entró en vigor el día 1 de julio de 2015, derogando en su totalidad la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Ello provocó un vacío legal en nuestra Región, ya que dejaron de estar tipificadas las infracciones y sanciones que, en materia de espectáculos públicos, se regulaban en el capítulo IV de la extinta Ley Orgánica.

21/11/2023 12:55:46

21/11/2023 12:50:51 ABRIL RUIZ FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro.

TORRALBA BARBA, IRENE





Ante esta situación, se produjo un vacío que se cubrió, solo en parte, con el Decreto-Ley 1/2016, de 27 de enero, y posterior Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que tipifica como infracción (y sanciona) la apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Con la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas se atribuyó a la Comunidad Autónoma en la disposición adicional octava y novena el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y los requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

La citada Ley 2/2017, de 13 de febrero, no tipificó como infracción la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, de forma que tal actuación no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales.

Esta ausencia de regulación específica ocasiona una situación de riesgo, al no haberse establecido el marco jurídico necesario para sancionar a los responsables de eventuales conductas ilícitas; situación de peligro que se intensifica con la proximidad de las fechas de navidad, que ocasionan una importante proliferación de eventos públicos y de actividades lúdicas y de ocio. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia necesita disponer de forma inmediata de un marco legal expreso que aporte seguridad jurídica en la aplicación de las sanciones a comportamientos que pudieran poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo.

Dicho vacío legal puede producir la desprotección de los ciudadanos en cuanto estamos antes eventos o actividades que pueden congregar a un gran número de personas, suponiendo incluso un riesgo para la vida; eventos, que afectan tanto al

21/11/2023 12:55:46

21/11/2023 12:50:51 | ABRIL QUIZ, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro 46-f0e-0050569b6280





descanso vecinal, al medio ambiente y en especial a la seguridad de las personas, por lo que es necesario y urgente, establecer un marco normativo, que permita garantizar la seguridad de las personas, así como lograr el necesario equilibrio entre las actividades de ocio y el respeto a los derechos de los ciudadanos.

Así mismo, se pretende también reforzar la protección de los derechos e intereses en materia del juego, la urgencia viene determinada por la proliferación de establecimientos y el grado de participación en los mismos, hechos que hacen necesaria reforzar la intervención administrativa para salvaguardar la protección de principios constitucionales y de Derecho de la Unión Europea como son evitar la incentivación de hábitos y conductas patológicas, promover la protección de menores de edad y de las personas que tengan reducidas sus capacidades volitivas. La práctica del juego es una conducta como tal susceptible de crear adicción, por lo tanto, ha de asegurarse una mayor eficacia en el cumplimiento de la seguridad de las personas, en cuanto es una de los mayores problemas sanitarios.

Actualmente el régimen de infracciones y de sanciones de la actividad realizada fuera del horario establecido viene regulada en la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de Murcia, y es por las razones descritas anteriormente en el proyecto de Decreto-Ley se incluye directamente como infracción grave el incumplimiento de los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos de juego y locales específicos de apuestas. Se pretende así que la regulación normativa sirva de instrumento eficaz para la prevención y protección de los sectores más vulnerables frente a esta situación, con particular incidencia en menores de edad, jóvenes y adolescentes que requieren una especial tutela o protección.

Por otra parte, con la finalidad de evitar una dispersión jurídica se incluye el régimen sancionador previsto en la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, logrando un objetivo de unificación con la consiguiente garantía de seguridad jurídica.

Dentro de las posibilidades que ofrece nuestro ordenamiento jurídico es ineludible recurrir al decreto-ley, para la adopción de medidas urgentes que permitan actuar con inmediatez, sobre todo en aras de garantizar la seguridad de las personas ante la proximidad de fechas con numerosos eventos públicos, que, sin un marco legal

21/11/2023 12:55:46

21/11/2023 12:50:51 ABRIL RUIZ, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 46-10c-00505696280





que tipifique conductas actuando al margen de la Ley, podría suponer un grave riesgo para la seguridad de las mismas, y para la protección de intereses como la salud en materia del juego.

Con esta norma se reforzaría la seguridad jurídica, y se protegería los intereses generales de orden público, seguridad pública, protección civil y salud pública.

¿Qué novedades introduce la norma que se pretende aprobar?

Este decreto-ley, consta de 18 artículos, que se estructuran en un Título Preliminar y dos Títulos, y de una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título Preliminar establece como disposiciones generales, el objeto de este decreto-ley, y una serie de definiciones necesarias para la interpretación y aplicación de la norma.

El Título I regula el régimen de inspección, concretando la competencia de la actividad inspectora y el deber de levantar acta.

El Título II aborda el régimen sancionador, dividiéndose en cuatro capítulos. El Capítulo I contempla una serie de disposiciones generales. El Capítulo II recoge el catálogo de infracciones administrativas en esta materia, su graduación y los plazos de prescripción de las mismas. El Capítulo III establece las sanciones administrativas que pueden imponerse, la graduación de éstas y su prescripción. El Capítulo IV regula los órganos competentes para la incoación y resolución de los procedimientos en materia sancionadora, así como las singularidades del procedimiento a seguir.

La disposición derogatoria, establece la derogación de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el Título III de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de





admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia

La disposición final primera, modifica el apartado 2 del artículo 3 y el artículo 3 de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

La disposición final segunda, señala la entrada en vigor del presente decreto-ley.

Con este decreto-ley se cubriría el vacío legal, y se sancionaría los espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarias u ocasionales, realizadas sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, se aumentaría el régimen sancionador en caso de incumplimiento de horario de los salones de juego, y locales específicos de apuestas, y se unificaría en un solo texto todo el régimen sancionador en materia de horarios, admisión y celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y de establecimientos públicos.

4. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

4.1 Competencia de la CARM sobre la materia.

El artículo 10.Uno.24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

La Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, en su disposición adicional octava y novena reguló el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y los requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

La citada Ley 2/2017, de 13 de febrero, atribuyó la competencia para la autorización, a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos para





celebración de los espectáculos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias con un aforo superior a 150 personas; así como los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias que tengan un aforo de hasta 150 personas, que deberán ser objeto de declaración responsable ante el órgano autonómico competente.

4.2. Base Jurídica y Rango del Proyecto Normativo.

El artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, establece en su apartado 3 que en “caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de su debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior”.

La fundamentación del decreto-ley radica en la existencia de una extraordinaria y urgente necesidad, que consiste en la necesidad de regular el vacío legal en materia sancionadora, especialmente en la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente.

Ante espectáculos públicos y actividades recreativas que pueden congregarse a más de 17.000 personas, existen palmarias razones de interés público, basadas en la seguridad del público, que requieren regular la posibilidad de sancionar las actuaciones arriba descritas.





Por otro lado, se aproximan de forma inminente unas fechas en las que el número de estos espectáculos públicos y actividades recreativas aumentan considerablemente, y dado el riesgo que puede suponer para la seguridad de las personas, se exige una actuación inmediata.

Estas razones hacen descartar otra forma de acción normativa, como el proyecto de ley, que, que exigiría, como requisitos para su entrada en vigor, una tramitación de la iniciativa legislativa por el Gobierno Regional y una posterior tramitación ante la Asamblea Regional que dilataría la actuación ante una situación que puede poner en riesgo la seguridad de las personas.

Tampoco puede acudir a la aprobación de una disposición de carácter reglamentario, ya que lo que pretende establecerse son medidas de naturaleza sancionadora, atribuyendo competencias en la materia y fijando infracciones y sanciones, para lo que, por mor de los principios de legalidad y tipicidad consagrados en los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, es preciso una norma de rango de ley.

4.3. Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.

El proyecto de decreto-ley tiene por objeto regular la tipificación de las infracciones y sanciones como consecuencia de la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin el correspondiente título habilitante, incumpliendo sus términos o excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, y el incumplimiento de horario de todos los establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas, agravando la sanción a los locales de juego. Así como las infracciones en materia del derecho de admisión, de aforo y el incumplimiento en el ejercicio de sus funciones de los controladores de acceso.

También se incluyen otras tipificaciones como son los comportamientos que puedan producir alteraciones del orden o crear situaciones de peligro para el público asistente, participantes, personas organizadoras y trabajadoras, artistas, terceros afectados y bienes, así como su permisividad, sin perjuicio de su responsabilidad penal, incurrir en inexactitud o falsedad u omisión de carácter esencial de los datos o





documentos que deben acompañar a la correspondiente declaración responsable o solicitud de autorización administrativa previa.

La urgencia de regular el vacío legal existente es por lo que se ha previsto su regulación mediante decreto-ley.

El artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, dispone que:

“En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. ”

Por último, tal y como establece el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, la validez del decreto-ley está condicionada a su posterior convalidación por la Asamblea Regional en un plazo improrrogable de 30 días. De ahí que en cuanto sea aprobado por el Consejo de Gobierno, deba remitirse de inmediato a la Asamblea Regional a tales efectos, así como también al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación.

4.4. Competencia del órgano que ha de aprobar el proyecto.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos (artículo 10.Uno, 24 del Estatuto de Autonomía).





La competencia orgánica corresponde a la Consejería de Presidencia, Portavocía y Acción Exterior, en virtud de lo establecido en el Decreto del Presidente nº 31/2023, de 14 de septiembre de reorganización de la Administración Regional, siendo la Dirección General de Administración Local el centro directivo competente en la materia de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto nº 239/2023, de 22 de septiembre por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Presidencia, Portavocía y Acción Exterior.

En cuanto a la competencia para aprobar el decreto-ley, como ya se ha señalado, corresponde al Consejo de Gobierno de conformidad con el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

4.5. Listado de normas cuya vigencia quede afectada por la norma que se pretende aprobar.

El decreto-ley produce la derogación de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y parcialmente la de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos en la Región de Murcia; viene a completar la regulación prevista en la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, que regula en la disposición adicional octava y novena el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y los requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

En la citada Ley, no se había previsto la tipificación de las infracciones y sanciones, por lo que el decreto-ley viene a cubrir el vacío legal, regulando todas las infracciones, sanciones, y el procedimiento sancionador.

4.6 Adecuación de la norma a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.





Este Decreto-Ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto anteriormente se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia. El Decreto-Ley es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos mencionados e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. En cuanto al principio de transparencia no se ha realizado el trámite de consulta pública, ni el trámite de audiencia e información pública, pues el instrumento elegido, por su urgencia, no permite su realización.

5 Informe de impacto presupuestario y cargas administrativas.

Desde la vertiente presupuestaria y siendo el objeto de este decreto única y exclusivamente establecer medidas de naturaleza sancionadora, no tiene repercusión y coste económico para la Administración Regional, ni supone la financiación de nuevos servicios, y por tanto tiene un impacto presupuestario nulo en los presupuestos regionales. Ello no obstante sería conveniente, más adelante, crear un puesto de Ingeniero Técnico, con funciones inspectoras, con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas de seguridad, como son los Planes de Autoprotección, exigidas en la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, y contar con personal Administrativos para realizar las funciones de tramitación que conlleva el procedimientos sancionador.

Desde la perspectiva de ingresos debe indicarse que el número de denuncias por infracciones es volátil y que toda medida sancionadora tiene por finalidad disuadir y, por tanto, reducir las conductas infractoras, por lo que resulta difícil realizar una previsión al respecto.

Por último indicar desde el punto de vista presupuestario, que el proyecto que se pretende aprobar no genera impacto en el déficit público, ni implica cofinanciación comunitaria.





6. Informe de impacto por razón de género.

Según la “Guía de aplicación práctica, para la elaboración de informes de impacto de género de las disposiciones normativas que elabore el gobierno, de acuerdo a la ley 30/2003” publicada por el Instituto de la Mujer en 2005, la realización de una valoración del impacto de género es precisa ya que del concepto de igualdad, que no significa semejanza, sino homologación (en derechos y oportunidades) entre hombres y mujeres, es preciso determinar si la aplicación de los proyectos legislativos o normativos que se desarrollan en las administraciones públicas producen un efecto equivalente para ambos.

De este modo el estudio sobre impacto de género hace referencia al análisis sobre los resultados y efectos de las normas o las políticas públicas en la vida de mujeres y hombres, de forma separada, con el objetivo de identificar, prevenir y evitar la producción o el incremento de las desigualdades de género.

En este sentido habría que decir que en principio no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, por lo que no se prevé modificación alguna de esta situación. Es decir, el género no es relevante para el desarrollo y aplicación de la norma propuesta porque no tiene efectos directos ni indirectos sobre las personas físicas ni sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y por tanto se considera que el impacto por razón de género es nulo o neutro.

Por otra parte, en cuanto a la redacción, se utiliza en todo el texto de la disposición terminología de género neutro, realizando un esfuerzo en mantener la neutralidad.





7. Análisis del impacto normativo en la infancia y en la adolescencia.

Según lo establecido en el art. 22 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio), que modifica Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero), es necesario y obligatoria evaluar el impacto en la infancia y adolescencia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicho artículo: *“Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”*. En relación con la evaluación del impacto normativo de la norma, se da una mayor protección al regular un régimen sancionador en el desarrollo de las actividades de ocio.

Murcia (fecha y firma electrónicamente al margen)

VºBº

El Director General de
 Administración Local

Francisco Abril Ruiz

La Jefa de Sección de
 Autorización de
 Espectáculos Públicos y
 Procedimiento
 Sancionador

Irene Torralba Barba

21/11/2023 12:55:46

ABRIL RUIZ, FRANCISCO

21/11/2023 12:50:51

TORRALBA BARBA, IRENE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación del documento 46-10e-0050569b6280





INFORME

ASUNTO: “Proyecto de Decreto-ley de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas ocasionales o extraordinarias y Establecimientos Públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- ✓ Constitución Española de 1978.
- ✓ Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (EARM).
- ✓ Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.
- ✓ Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.
- ✓ Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- ✓ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. (LOPSC).
- ✓ Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.
- ✓ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- ✓ Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).
- ✓ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- ✓ Decreto-Ley 1/2016, de 27 de enero, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
- ✓ Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
- ✓ Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.
- ✓ Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Del sistema competencial establecido en los artículos 148 y 149 de la Constitución Española, y a resultas de la asunción, atribución y transferencia de competencias determinado por el resto de normativa aplicable (a la que nos referimos más adelante), se desprende que los espectáculos públicos y las actividades recreativas constituyen una materia de competencia autonómica, si bien, por su íntima vinculación o afectación a la seguridad ciudadana y a la protección del medio ambiente, entre otros aspectos, en la misma confluyen asimismo competencias estatales y locales.

En concreto, y sin ánimo de ser exhaustivos, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de seguridad pública, de conformidad con el artículo 149.1.29ª. Por su parte, el artículo 148.1.9ª de nuestra Carta Magna señala que la Comunidad Autónoma puede asumir competencias en materia de gestión de la protección del medio ambiente, competencia que fue asumida en nuestro caso en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, toda vez que también se asumió con carácter exclusivo, en el artículo 10.Uno.24 de la reseñada ley orgánica, las competencias en materia de espectáculos públicos. Finalmente, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local cierra el círculo competencial, al fijar, tras la cláusula de capacitación general, las materias en las que los Ayuntamientos ejercerán sus competencias como propias.

Expuesto lo anterior, no debe obviarse que, serán las leyes sectoriales las que concreten las específicas competencias de cada Administración en la materia.

SEGUNDA.- NORMATIVA REGULADORA DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS. ESPECIAL REFERENCIA A SU RÉGIMEN SANCIONADOR.

El marco normativo actualmente aplicable en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de **establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas** está constituido por un amplio elenco de normas de carácter estatal y autonómico, habida cuenta la distribución competencial existente.



En este sentido, y por lo que a **normativa estatal** se refiere, resulta esencial la regulación contenida, de un lado, en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, parcialmente derogado, y de otro, en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de Seguridad Ciudadana.

Ahora bien, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, por la que se transfirieron las competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas a las Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución (entre las que se encuentra la Región de Murcia), se aprobó la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, de tal suerte que nuestra Comunidad asumía competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos (por mor de la nueva redacción dada al artículo 10.Uno.24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio), y haciéndose efectivo el traspaso de las funciones y servicios que venía prestando el Estado mediante el Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio.

Así, siendo a fecha de hoy, competencia de titularidad autonómica tanto los espectáculos públicos, como la protección del medio ambiente, son múltiples las **normas regionales** que contienen preceptos en esta materia, destacando, hasta el año 2015 las siguientes:

- ✓ Circular 2/1994 sobre horario de cierre para los establecimientos públicos, espectáculos y fiestas para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (modificado por la Orden 3 de enero de 2013);
- ✓ Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia: cuyo artículo 59 dispone que los espectáculos públicos y actividades recreativas se regirán por su legislación específica y, en su defecto, por lo previsto en esta ley; toda vez que regula en su disposición adicional duodécima, los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter habitual, permanente y/o de temporada, y
- ✓ Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana conllevó la derogación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, y supuso un cambio sustancial en la materia, haciendo desaparecer el régimen jurídico de infracciones y sanciones administrativas hasta ese momento aplicable y fijando otro que no contemplaba la totalidad de los tipologías recogidas anteriormente.



Esta situación produjo un vacío legal que trató de solventarse en la Región, en parte, con el Decreto-Ley 1/2016, de 27 de enero, y con la posterior la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que tipifica como infracción (y sanciona) la apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Finalmente, a nivel autonómico, debe traerse a colación la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas (modificada por Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de aceleración de la transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad), que vino a regular en la disposición adicional octava y novena el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y los requisitos generales exigibles para la organización de estos eventos, pero que no prevé el régimen jurídico aplicable a los posibles incumplimientos de estas normas, las cuales son tributarias de una indudable sensibilidad y preocupación social, por cuanto su eventual vulneración afecta directamente a la seguridad de las personas.

SEGUNDA.- POTESTAD SANCIONADORA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

La Administración Regional tiene atribuida, con carácter general, potestad sancionadora en el marco de sus competencias, según reconoce el artículo 15 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

En este sentido, y en concreto en materia de espectáculos públicos, puede observarse que distintas normas de rango legal encomiendan a nuestra Comunidad Autónoma ciertas y específicas competencias sancionadoras, como es el caso de la ya precitada Ley 2/2011, de 2 de marzo, y de la Ley 9/2016, de 2 de junio. Y ello sin perjuicio de las competencias sancionadoras que puedan corresponder al Estado y a los municipios de la Región en esta materia (que no son objeto de análisis en el presente informe),

En última instancia, recordar que, al amparo del principio de legalidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la potestad sancionadora se ejercerá por las Administraciones Públicas cuando le haya sido reconocida por una norma de rango legal; toda vez que los órganos administrativos ejercerán dicha potestad sancionadora cuando expresamente se la atribuya una norma de rango legal o reglamentaria.



TERCERA.- LA FIGURA DEL DECRETO-LEY.

La Constitución Española contempla, en el Capítulo Segundo del Título III, la figura del decreto-ley, disponiendo en su artículo 86 que:

- 1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.*
- 2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.*
- 3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.*

De ello se desprende que los Reales Decretos-leyes ostentan rango de ley y que deben ceñirse a unas exigencias regladas estrictas, determinadas por su propio carácter excepcional, al emanar del Gobierno, Poder ejecutivo, en lugar del Poder legislativo, sin perjuicio del posterior control parlamentario de la disposición.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia STC 29/1982, de 31 de mayo, supedita la posibilidad de que el Gobierno dicte decretos-leyes a la efectiva concurrencia de situaciones de extraordinaria y urgente necesidad al manifestar que *“El Gobierno podrá también dictar (...) en los supuestos de extraordinaria y urgente necesidad Decretos-leyes, pero esta posibilidad se configura, no obstante, como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y en consecuencia está sometida en cuanto a su ejercicio a necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman.”*

A la vista de lo expuesto, podemos afirmar que, además de por constituir una facultad propia del Gobierno, el real decreto-ley se define por tres notas:



- ✓ La concurrencia del denominado presupuesto habilitante: la extraordinaria y urgente necesidad;
- ✓ Las limitaciones materiales impuestas, o lo que es lo mismo, las materias excluidas de su regulación;
- ✓ Su carácter de norma provisional, así calificada por la doctrina ("disposiciones legislativas provisionales") y que supone la necesaria intervención del Congreso de los Diputados para su convalidación o derogación en el plazo de 30 días.

Es preciso detenerse en el presupuesto habilitante, que ha sido objeto de numerosas sentencias del Tribunal Constitucional. Por todas, se puede invocar la reciente STC 152/2017, de 21 de diciembre, que recoge ampliamente la doctrina en la materia y que reza del siguiente modo:

*Con relación a este presupuesto habilitante, el Tribunal Constitucional tiene dicho que **los términos «extraordinaria y urgente necesidad» no constituyen «en modo alguno «una cláusula o expresión vacía de significado» dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes», razón por la cual, este Tribunal puede, «en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada» como de «extraordinaria y urgente necesidad» y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad por inexistencia del presupuesto habilitante» (SSTC 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4, y 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5, entre otras).» (STC 12/2015, de 5 de febrero, FJ 3).***

En esa misma Sentencia de 5 de febrero de 2015 se afirma cómo, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de este Tribunal, «la apreciación de la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad constituye un juicio político que corresponde efectuar al Gobierno (titular constitucional de la potestad legislativa de urgencia) y al Congreso (titular de la potestad de convalidar, derogar o tramitar el texto como proyecto de ley).

El Gobierno, pues, deberá realizar una "*presentación explícita y razonada*" de las razones para la aprobación (SSTC 29/1982, de 31 de mayo; 111/1983, de 2 de diciembre; 182/1997, de 20 de octubre; y 137/2003, de 3 de julio), sin "*fórmulas rituales o genéricas aplicables a todo tipo de realidades de un modo intercambiable, sino a través de una precisa referencia a una situación concreta*" (STC 61/2018). Estas razones las puede explicitar el Gobierno en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de



convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma (STC 29/1982, de 31 de mayo; y STC 137/2003, de 3 de julio).

También la Doctrina viene insistiendo en que “urgencia real” no puede identificarse con la oportunidad política, ni con una apariencia de emergencia creada *ad hoc* por quien la invoca para justificar el uso del Real decreto-ley, sino que tanto la mencionada urgencia como la necesidad deben ser extraordinarias y reales, y deben ser atendidas por la acción del Gobierno de forma inmediata y excepcional por no existir un cauce de procedimiento legislativo abreviado y perentorio que permita abordar de manera eficaz esas situaciones sobrevenidas y difíciles de prever.

De modo análogo a la regulación estatal dada por nuestra norma fundamental, al decreto-ley, el apartado 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, (en su redacción dada por Ley Orgánica 7/2013, de 28 de noviembre) establece que:

En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Ni qué decir tiene que a los decretos-leyes autonómicos les resulta plenamente aplicable la doctrina constitucional anteriormente transcrita.

CUARTA.- OBSERVACIONES JURÍDICAS AL PROYECTO DE DECRETO.

1.- Contenido y estructura.

El decreto-ley objeto de informe consta de una parte expositiva, 18 artículos, que se estructuran en tres títulos, de una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.



En su parte expositiva, entre otros extremos, fundamenta la extraordinaria y urgente necesidad que legitima la aprobación de esta norma, y cuya concurrencia es preceptiva conforme lo dispuesto en los artículos 86.1 de la Constitución Española y el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Se motiva la existencia del requisito de urgente necesidad por la ausencia de un marco legal expreso que regule las sanciones a comportamientos que pueden poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo.

Este vacío normativo está ocasionando una situación de riesgo que se intensifica con la proximidad de las celebraciones navideñas, tiempo durante el que proliferan los eventos públicos y de actividades lúdicas que suelen congrega una importante asistencia de personas.

Así mismo, se justifica la urgencia de una mayor intervención en materia del juego, dada el aumento de establecimientos públicos y el aumento de problemas de adicción.

El Título Preliminar establece como disposiciones generales, el objeto de este decreto-ley, y una serie de definiciones necesarias para la interpretación y aplicación de la norma.

El Título I regula el régimen de inspección, concretando la competencia de la actividad inspectora y el deber de levantar acta.

El Título II aborda el régimen sancionador, dividiéndose en cuatro capítulos. El Capítulo I contempla una serie de disposiciones generales. El Capítulo II recoge el catálogo de infracciones administrativas en esta materia, su graduación y los plazos de prescripción de las mismas. El Capítulo III establece las sanciones administrativas que pueden imponerse, la graduación de éstas y su prescripción. El Capítulo IV regula los órganos competentes para la incoación y resolución de los procedimientos en materia sancionadora, así como las singularidades del procedimiento a seguir.

La disposición derogatoria, establece la derogación de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el Título III de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en



espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia

La disposición final primera, modifica el apartado 2 del artículo 3 y el artículo 3 de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

La disposición final segunda, señala la entrada en vigor del presente decreto-ley.

2.- Conformidad a la legalidad del contenido.

Analizado el Proyecto de decreto-ley, y atendida la legislación vigente, se observa que aquél es respetuoso con el sistema competencial existente, amén de acomodarse a los principios de la potestad sancionadora consagrados en nuestra Carta Magna y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no observándose que se vulnere precepto alguno de nuestro ordenamiento jurídico.

Así, en relación a la fundamentación de la urgente y extraordinaria necesidad, si bien es cierto que la llegada del periodo navideño, o el incumplimiento de horario por los locales de juego, no es una circunstancia imprevisible y que se repiten anualmente, sin embargo, tal y como el Ejecutivo recuerda en la parte expositiva de la disposición, para nuestro Tribunal Constitucional, la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad puede ser independiente de su imprevisibilidad, siempre y cuando concurran de manera efectiva las circunstancias que justifican la legislación de urgencia. (STC 11/2002, de 17 de enero, FJ 6).

Partiendo del vacío normativo existente en nuestra comunidad autónoma en relación con el régimen jurídico aplicable a los posibles incumplimientos de las obligaciones contenidas en materia de espectáculos públicos en la Ley 2/2017, de 13 de febrero, esta ausencia de regulación específica ocasiona, consecuentemente, una situación de cierto riesgo, al no haberse establecido el marco jurídico necesario para sancionar a los responsables de eventuales conductas ilícitas. Por ello la CARM necesita disponer a la mayor brevedad de un marco legal expreso que aporte seguridad jurídica en la aplicación de las sanciones a comportamientos que pudieran poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo.

Así mismo, se pretende también reforzar la protección de los derechos e intereses en materia del juego, la urgencia viene determinada por la proliferación de establecimientos y



el grado de participación en los mismos, hechos que hacen necesaria reforzar la intervención administrativa para salvaguardar la protección de principios constitucionales y de Derecho de la Unión Europea como son evitar la incentivación de hábitos y conductas patológicas, promover la protección de menores de edad y de las personas que tengan reducidas sus capacidades volitivas. La práctica del juego es una conducta como tal susceptible de crear adicción, por lo tanto, ha de asegurarse una mayor eficacia en el cumplimiento de la seguridad de las personas, en cuanto es una de los mayores problemas sanitarios.

Por otra parte, con la finalidad de evitar una dispersión jurídica se incluye el régimen sancionador previsto en la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, logrando un objetivo de unificación con la consiguiente garantía de seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, podría afirmarse que sí puede apreciarse la urgente necesidad de colmar el vacío legal, evitando la dispersión normativa existente en la actualidad.

(Murcia, fecha y firma electrónicamente al margen)

LA JEFA DE SECCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Irene Torralba Barba



INFORME JURÍDICO

SOLICITANTE: Dirección General de Administración Local.

REF.: 22DN234/AGR

ASUNTO: Proyecto de Decreto-Ley de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y de establecimientos públicos, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En relación con el asunto referenciado, a los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y de acuerdo al Decreto de la Presidencia nº31/2023, de 14 de septiembre, de Reorganización de la Administración Regional, por este Servicio Jurídico se emite el siguiente Informe, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Con fecha 17/11/2023 se ha recibido expediente relativo al proyecto de Decreto-Ley de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y de establecimientos públicos, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que incorpora la siguiente documentación:

- Texto del proyecto de decreto-ley.
- Memoria de Análisis de Impacto Normativo Abreviada.
- Informe de la Jefa de Sección de Autorización de Espectáculos Públicos y Procedimiento Sancionador de la Dirección General de Administración Local.
- Propuesta de decreto-ley de la Dirección General de Administración Local.
- Borrador de la propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Competencia



El artículo 10.Uno.24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, transfirió, entre otras, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las competencias y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio de la competencia estatal sobre seguridad pública. El Real Decreto 1279/1994, de 19 de junio, hizo efectivo el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado en esta materia a nuestra Comunidad Autónoma.

Desde el punto de vista material, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia nº 31/2023, de 14 de septiembre, de Reorganización de la Administración Regional y en el Decreto nº 239/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia, Portavocía y Acción Exterior, dicha Consejería y la Dirección General de Administración Local, son respectivamente, el departamento y el centro directivo competentes actualmente en materia de espectáculos públicos.

Por su parte, el Consejo de Gobierno es el órgano competente para aprobar decretos-leyes de conformidad con el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio.

SEGUNDA.- Régimen Jurídico

El régimen jurídico en la materia, dada su estrecha vinculación con otras como la seguridad ciudadana y la protección del medio ambiente, está constituido por normas tanto estatales como autonómicas (sin olvidar las que conforme a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, asumen las entidades locales):

- Constitución Española de 1978.

- Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (EARM).



- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, parcialmente derogado por la disposición derogatoria única del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

- Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

- Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

- Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- Decreto-Ley 1/2016, de 27 de enero, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

- Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

- Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, modificada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad.

TERCERA.- La figura del decreto-ley



La figura del decreto-ley se regula en el artículo 86 de la Constitución Española (CE), dentro del capítulo relativo a la elaboración de las leyes, en los siguientes términos:

“1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia”.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, se encuentra contemplado en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia que establece:

“En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior”.



De este modo, tal y como señala la temprana sentencia 29/1982, de 31 de mayo, la posibilidad de que el Gobierno dicte decretos-leyes cuando concurren situaciones de extraordinaria y urgente necesidad «se configura... como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y, en consecuencia, está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman» (FJ 9).

De acuerdo con la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, iniciada en la mencionada STC 29/1982, el control del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE exige, primero, que el Gobierno haga una definición «explícita y razonada» de la situación concurrente, y segundo, que exista además una «conexión de sentido» entre la situación definida y las medidas que en el decreto-ley se adopten (Sentencia 14/2020, de 28 de enero de 2020).

El concepto de «extraordinaria y urgente necesidad» que emplea el art. 86.1 CE no constituye, de acuerdo con una jurisprudencia inveterada, «una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes» [entre las más recientes, SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4.a), y 152/2017, de 21 de diciembre, FJ].

No obstante, el control del Tribunal Constitucional es un «control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno» [SSTC 61/2018, FJ 4.b), y 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3]. Como se dice en las SSTC 142/2014 y 61/2018 c « [e]l control de este Tribunal consiste en un control jurisdiccional ex post, y tiene por misión velar porque el Gobierno no se haya apartado del margen de apreciación concedido por la norma, esto es, que aquél se mantenga dentro del concepto jurídicamente asequible que es la situación de extraordinaria y urgente necesidad».

En cuanto a la definición de la situación de urgencia, la doctrina ha precisado que «no es necesario que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad haya de contenerse siempre en el propio Real Decreto-ley, sino que tal presupuesto cabe deducirlo igualmente de una pluralidad de elementos. A este respecto, conviene recordar que el examen de la concurrencia del presupuesto habilitante de la «extraordinaria y urgente necesidad» siempre se ha de llevar a cabo mediante la



valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma” (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

El texto del proyecto objeto de informe, en su parte expositiva pone de manifiesto que *“El presente decreto-ley respeta los límites establecidos en el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia para el uso de este instrumento normativo, pues no afecta a la regulación de las materias vetadas en su artículo 30.3, toda vez que es palmaria la concurrencia de la urgente necesidad para evitar el vacío legal existente en la Región de Murcia ante posibles incumplimientos de las obligaciones contenidas en materia de espectáculos públicos en la Ley 2/2017, de 13 de febrero, las cuales son tributarias de una indudable preocupación social, por cuanto su eventual vulneración afecta directamente a la seguridad de las personas y ocasiona una situación de riesgo y peligro que se intensifica con la proximidad de fechas en las que proliferan eventos públicos y de actividades lúdicas y de ocio de gran concurrencia.*

Por ello se necesita disponer de forma inmediata de un marco legal expreso que aporte mayor seguridad jurídica en la aplicación de las sanciones a comportamientos que pudieran poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo, dándose una respuesta ágil e inmediata que refuerce la seguridad jurídica y proteja los intereses generales de orden público, seguridad pública, protección civil, y salud pública.”

Por su parte, la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del proyecto señala que:

“(…)

“La citada Ley 2/2017, de 13 de febrero, no tipificó como infracción la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión



ordenada por la autoridad competente, de forma que tal actuación no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales.

Esta ausencia de regulación específica ocasiona una situación de riesgo, al no haberse establecido el marco jurídico necesario para sancionar a los responsables de eventuales conductas ilícitas; situación de peligro que se intensifica con la proximidad de las fechas de navidad, que ocasionan una importante proliferación de eventos públicos y de actividades lúdicas y de ocio. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia necesita disponer de forma inmediata de un marco legal expreso que aporte seguridad jurídica en la aplicación de las sanciones a comportamientos que pudieran poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo.

Dicho vacío legal puede producir la desprotección de los ciudadanos en cuanto estamos antes eventos o actividades que pueden congregarse a un gran número de personas, suponiendo incluso un riesgo para la vida; eventos, que afectan tanto al descanso vecinal, al medio ambiente y en especial a la seguridad de las personas, por lo que es necesario y urgente, establecer un marco normativo, que permita garantizar la seguridad de las personas, así como lograr el necesario equilibrio entre las actividades de ocio y el respeto a los derechos de los ciudadanos.

Así mismo, se pretende también reforzar la protección de los derechos e intereses en materia del juego, la urgencia viene determinada por la proliferación de establecimientos y el grado de participación en los mismos, hechos que hacen necesaria reforzar la intervención administrativa para salvaguardar la protección de principios constitucionales y de Derecho de la Unión Europea como son evitar la incentivación de hábitos y conductas patológicas, promover la protección de menores de edad y de las personas que tengan reducidas sus capacidades volitivas. La práctica del juego es una conducta como tal susceptible de crear adicción, por lo tanto, ha de asegurarse una mayor eficacia en el cumplimiento de la seguridad de las personas, en cuanto es una de los mayores problemas sanitarios.

Actualmente el régimen de infracciones y de sanciones de la actividad realizada fuera del horario establecido viene regulada en la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y es por las razones descritas anteriormente en el proyecto de Decreto-Ley



se incluye directamente como infracción grave el incumplimiento de los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos de juego y locales específicos de apuestas. Se pretende así que la regulación normativa sirva de instrumento eficaz para la prevención y protección de los sectores más vulnerables frente a esta situación, con particular incidencia en menores de edad, jóvenes y adolescentes que requieren una especial tutela o protección.

Por otra parte, con la finalidad de evitar una dispersión jurídica se incluye el régimen sancionador previsto en la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, logrando un objetivo de unificación con la consiguiente garantía de seguridad jurídica.

Dentro de las posibilidades que ofrece nuestro ordenamiento jurídico es ineludible recurrir al decreto-ley, para la adopción de medidas urgentes que permitan actuar con inmediatez, sobre todo en aras de garantizar la seguridad de las personas ante la proximidad de fechas con numerosos eventos públicos, que, sin un marco legal que tipifique conductas actuando al margen de la Ley, podría suponer un grave riesgo para la seguridad de las mismas, y para la protección de intereses como la salud en materia del juego.

Con esta norma se reforzaría la seguridad jurídica, y se protegería los intereses generales de orden público, seguridad pública, protección civil y salud pública.”

Asimismo, se añade en la citada MAIN que:

“Estas razones hacen descartar otra forma de acción normativa, como el proyecto de ley, que, que exigiría, como requisitos para su entrada en vigor, una tramitación de la iniciativa legislativa por el Gobierno Regional y una posterior tramitación ante la Asamblea Regional que dilataría la actuación ante una situación que puede poner en riesgo la seguridad de las personas.

Tampoco puede acudirse a la aprobación de una disposición de carácter reglamentario, ya que lo que pretende establecerse son medidas de naturaleza sancionadora, atribuyendo competencias en la materia y fijando infracciones y sanciones, para lo que, por mor de los principios de legalidad y tipicidad consagrados



en los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, es preciso una norma de rango de ley.”

Por último, el informe de la Jefa de Sección de Autorización de Espectáculos Públicos y Procedimiento Sancionador expone en relación a la fundamentación de la urgente y extraordinaria necesidad que:

“Se motiva la existencia del requisito de urgente necesidad por la ausencia de un marco legal expreso que regule las sanciones a comportamientos que pueden poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo.

Este vacío normativo está ocasionando una situación de riesgo que se intensifica con la proximidad de las celebraciones navideñas, tiempo durante el que proliferan los eventos públicos y de actividades lúdicas que suelen congregar una importante asistencia de personas.

Así mismo, se justifica la urgencia de una mayor intervención en materia del juego, dada el aumento de establecimientos públicos y el aumento de problemas de adicción”.

También se establece en el citado informe que *“si bien es cierto que la llegada del periodo navideño, o el incumplimiento de horario por los locales de juego, no es una circunstancia imprevisible y que se repiten anualmente, sin embargo, tal y como el Ejecutivo recuerda en la parte expositiva de la disposición, para nuestro Tribunal Constitucional, la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad puede ser independiente de su imprevisibilidad, siempre y cuando concurran de manera efectiva las circunstancias que justifican la legislación de urgencia. (STC 11/2002, de 17 de enero, FJ 6).*

Partiendo del vacío normativo existente en nuestra comunidad autónoma en relación con el régimen jurídico aplicable a los posibles incumplimientos de las obligaciones contenidas en materia de espectáculos públicos en la Ley 2/2017, de 13 de febrero, esta ausencia de regulación específica ocasiona, consecuentemente, una situación de cierto riesgo, al no haberse establecido el marco jurídico necesario para sancionar a los responsables de eventuales conductas ilícitas. Por ello resulta preciso admitir que la CARM necesita disponer a la mayor brevedad de un marco legal expreso que aporte seguridad jurídica en la aplicación de las sanciones a comportamientos que



podieran poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de

...

Por lo anteriormente expuesto, podría afirmarse que sí puede apreciarse la urgente necesidad de colmar el vacío legal, evitando la dispersión normativa existente en la actualidad.”

En cuanto a la segunda dimensión del presupuesto habilitante de la legislación de urgencia –conexión de sentido entre la situación de necesidad definida y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan– nuestra doctrina «ha afirmado un doble criterio o perspectiva para valorar la existencia de la conexión de sentido: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el Real Decreto-ley controvertido (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 1/2012, de 13 de enero, FJ 11, y 39/2013, de 14 de febrero, FJ 9). Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, se excluían a este respecto aquellas disposiciones “que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente” (STC 39/2013, de 14 de febrero, FJ 9).» (STC 12/2015, FJ 3).

En este sentido la parte expositiva del Decreto-Ley señala que “También se pretende mediante el presente decreto-ley reforzar la protección de los derechos e intereses en materia del juego y apuestas, debido a la proliferación de establecimientos y el grado de participación en los mismos, en los que inciden imperiosas razones de orden público, como así lo ha reconocido en reiteradas ocasiones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Igualmente se han tenido en cuenta otras razones de interés público, como las relativas a la salud pública que en determinados casos afectan a personas que padecen adicción, o corren peligro de padecerla. En consecuencia, tales motivos demandan de los poderes públicos el establecimiento de un mayor control e intervención.

Atendiendo a las razones imperiosas de interés público señaladas anteriormente, mediante el presente decreto-ley se incluye como infracción grave el



incumplimiento de los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos de juego y locales específicos de apuestas, hasta ahora regulado en la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como infracción leve.

Todo ello hace conveniente la derogación de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que solucionó fragmentariamente el vacío legal, compendiando en una sola norma el régimen sancionador de los establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas.

Por otra parte, con la finalidad de evitar una dispersión jurídica se incluye la derogación expresa del Título III de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, en lo referente al régimen sancionador, logrando un objetivo de unificación con la consiguiente garantía de seguridad jurídica.”

La MAIN del proyecto destaca, por su parte, que “Con este decreto-ley se cubriría el vacío legal, y se sancionaría los espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarias u ocasionales, realizadas sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, se aumentaría el régimen sancionador en caso de incumplimiento de horario de los salones de juego, y locales específicos de apuestas, y se unificaría en un solo texto todo el régimen sancionador en materia de horarios, admisión y celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y de establecimientos públicos.”

En cuanto al ámbito material objeto de la norma, esto es, la potestad sancionadora mediante el establecimiento de infracciones concretas y sus correspondientes sanciones, hay que señalar que ésta se encuentra sujeta al principio de legalidad y por tanto es necesaria la cobertura de la misma en una norma con rango legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 CE que establece que “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.”



Consecuentemente, en el ámbito administrativo el artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, consagra este principio de legalidad de la potestad sancionadora al señalar que ésta se ejercerá por las Administraciones Públicas “cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley”, constituyendo infracciones administrativas sólo las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, por las que podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas igualmente por la Ley conforme al principio de tipicidad del artículo 27.

A este respecto, la sentencia 3/1988, de 21 de enero precisa que “la utilización del decreto-Ley para la previsión de tipos de ilícito y las correspondientes sanciones no supondría una contradicción con lo dispuesto en el artículo 25.1, al configurarse el Decreto-ley, según el artículo 86.1 CE, como disposición legislativa que se inserta en el ordenamiento jurídico (provisionalmente hasta su convalidación, y definitivamente tras ésta) como una norma dotada de fuerza y valor de ley (STC 291/1982, de 31 de mayo, fundamento jurídico 20) y como tal, sujeta al recurso y cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal de acuerdo con lo previsto en el art. 27.2 de la LOTC”.

Por último se comprueba que el texto analizado no regula ninguna de las materias excluidas de su regulación por decreto-ley, de acuerdo con el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia ni materia reservada a ley orgánica que está vedada también al decreto-ley.

CUARTA.- Procedimiento

Con base en el artículo 149.3 de la CE, y precisamente por la ausencia de regulación en nuestro ordenamiento jurídico autonómico sobre el procedimiento administrativo a seguir en la elaboración de los anteproyectos o proyectos de decretos-leyes, debe seguirse, con las adaptaciones necesarias a nuestra Organización Administrativa y de forma supletoria, la regulación estatal. Ésta viene constituida por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, cuyo artículo 26 regula el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos. No obstante, para el caso de los decretos-leyes, el apartado 11 precisa que lo dispuesto en dicho artículo y en el siguiente no será de aplicación para la tramitación y aprobación de los mismos, a



excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3, con carácter abreviado, y lo establecido en los números 1, 8, 9 y 10. Ello no hace sino confirmar lo señalado por el TC sobre el carácter “excepcional” de la elaboración de este instrumento normativo y que constituye, per se, una excepción al procedimiento legislativo ordinario.

Por lo que respecta a dichos trámites, el apartado 1 del citado artículo 26 establece que la redacción de los proyectos estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma. El apartado 8 vendría a exigir, adaptado a nuestra organización administrativa, que la propuesta se someta a la Comisión de Secretarios Generales (Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios en la organización estatal) y se eleve al Consejo de Gobierno (en lugar del Consejo de Ministros) para su aprobación acompañado de la documentación propia del procedimiento de elaboración. El apartado 9 encarga a un órgano del Ministerio de la Presidencia, cuya composición se determinará reglamentariamente, el aseguramiento de la coordinación y calidad de la actividad normativa del Gobierno. En nuestro ámbito autonómico, el artículo 11.d) del Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia atribuye a su Servicio Jurídico la *“supervisión y, en su caso, informe de las disposiciones antes de su remisión al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación, así como de todas las actuaciones relativas a cuantos asuntos hayan de remitirse al Consejo de Gobierno, en materias de las competencias de la Consejería”*. Por último y conforme al apartado 10 *“se conservarán en el correspondiente expediente administrativo, en formato electrónico, la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, los informes y dictámenes recabados para su tramitación, así como todos los estudios y consultas emitidas y demás actuaciones practicadas”*.

En el presente caso, dichos trámites, incluido el de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de carácter abreviado se habrían cumplido. Dicha Memoria se ajusta en su estructura y contenido a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación de la Guía Metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022 (BORM de 12 de agosto de 2022).



Una vez aprobado el decreto-Ley por el Consejo de Gobierno y publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia deberá ser convalidado o derogado por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad en el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, conforme al artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía. Este último trámite sí se encuentra regulado en la sección segunda del capítulo VII “Del control de los decretos-leyes” del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia (artículos 159 y 160).

QUINTA.- Estructura y contenido del proyecto de decreto-ley.

El proyecto de decreto-ley analizado consta de una parte expositiva y una parte dispositiva con tres títulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La parte expositiva, tal y como exige la jurisprudencia, incluye, entre otros extremos, la explicitación de la “extraordinaria y urgente necesidad” requerida por el artículo 86.1 de la Constitución y 30.3 del Estatuto de Autonomía que motiva la promulgación del presente decreto-ley.

El Título Preliminar: Disposiciones Generales

Título I: Régimen de Inspección

Título II: Régimen Sancionador

La Disposición derogatoria única deroga la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; también se deroga el Título III de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, relativo al régimen de inspección y sanción; todo ello en coherencia con el propósito del decreto-ley de unificar en una sola norma el régimen sancionador en la materia.

Por último, la disposición final primera, modifica la citada Ley 2/2011, de 2 de marzo, para adaptar las definiciones a las incluidas en el presente decreto ley. La disposición final segunda establece la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Esta vigencia, no obstante, será provisional hasta su convalidación o derogación por la Asamblea Regional en el



plazo de los 30 días siguientes conforme al artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

CONCLUSIÓN

En atención a todo lo expuesto, se informa favorablemente el Proyecto de Decreto-ley de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y de establecimientos públicos, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en derecho.

(Documento con fecha y firma electrónica al margen)

VºBº

LA JEFA DE SERVICIO JURÍDICO

Esther Plazas Martínez

LA TÉCNICO SUPERIOR

Amparo González Rodríguez



AL CONSEJO DE GOBIERNO

El artículo 10.Uno, 24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, que deroga a la anterior Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, en su artículo 2.2, dejó fuera de su ámbito de aplicación las prescripciones que tenían por objeto velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, mandato que si contemplaba la anterior normativa estatal, eso supuso un cambio sustancial en la materia, haciendo desaparecer el régimen jurídico de infracciones y sanciones administrativas que hasta ese momento se aplicaba.

Hasta esa fecha, en la Región de Murcia, el marco legislativo autonómico en la materia estaba integrado, por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada que regula, de forma transversal, el régimen de intervención administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter habitual, permanente y/o de temporada, así como por la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

Esta situación produjo en nuestra Región un vacío legal que se solventó parcialmente con el Decreto-Ley 1/2016, de 27 de enero, y con la posterior Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que introdujo, como novedad, la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador por comisión de infracciones relativas a la apertura o cierre de establecimientos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Posteriormente, la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas





burocráticas, modificó la Ley 4/2009, de 14 de mayo, regulando en la disposición adicional octava y novena el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y los requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, y estableciendo las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes en espectáculos públicos y actividades recreativas, tanto los habituales o permanentes y/o de temporada, como los ocasionales o extraordinarios.

Sin embargo, la citada Ley 2/2017, de 13 de febrero, no tipificó como infracción la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, de forma que tal actuación no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales, de forma que tal actuación no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales.

Esta ausencia de regulación específica ocasiona una situación de riesgo, al no haberse establecido el marco jurídico necesario para sancionar a los responsables de eventuales conductas ilícitas; situación de peligro que se intensifica con la proximidad de las fiestas navideñas, que ocasionan una importante proliferación de eventos públicos y de actividades lúdicas y de ocio. Por ello se necesita disponer de forma inmediata de un marco legal expreso que aporte mayor seguridad jurídica en la aplicación de las sanciones a comportamientos que pudieran poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo.

Dicho vacío legal puede producir la desprotección de los ciudadanos en cuanto estamos antes eventos o actividades que pueden congregarse a un gran número de personas, suponiendo incluso un riesgo para la vida; eventos, que afectan tanto al descanso vecinal, al medio ambiente y en especial a la seguridad de las personas, por lo que es necesario y urgente, establecer un marco normativo, que permita garantizar la seguridad de las personas, así como lograr el necesario equilibrio entre las actividades de ocio y el respeto a los derechos de los ciudadanos.





Por otro lado, también se aborda la protección de los derechos e intereses en materia del juego, dado el aumento de establecimientos y la participación en los mismos, haciendo necesario un mayor control e intervención por parte de los poderes públicos, en cuanto estamos antes actividades que afectan a personas y en muchos casos a menores que padecen adicción, o corre peligro de padecerla, con una gran incidencia en la salud de las personas. Ese mayor control se consigue incluyendo directamente como infracción grave el incumplimiento de los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos de juego y locales específicos de apuestas

Dentro de las posibilidades que ofrece nuestro ordenamiento jurídico es ineludible recurrir al decreto-ley, para la adopción de medidas urgentes que permitan actuar con inmediatez, sobre todo en aras de garantizar la seguridad de las personas ante la proximidad de fechas con numerosos eventos públicos, que, sin un marco legal que tipifique conductas actuando al margen de la Ley, podría suponer un grave riesgo para la seguridad de las mismas.

Con este decreto-ley se cubriría el vacío legal, y se sancionaría los espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarias u ocasionales, realizadas sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente; se aumentaría la intervención y control de los establecimientos públicos dedicados al juego y locales de apuestas.

Con esta norma se reforzaría la seguridad jurídica, y se protegería los intereses generales de orden público, seguridad pública, protección civil y salud pública.

En consecuencia con lo anterior, visto el expediente sobre el borrador de Decreto-Ley, en uso de la atribución conferida en el artículo 16.2 c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y de lo dispuesto en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, elevo al Consejo de Gobierno el siguiente





ACUERDO

Primero.- Aprobar el Decreto-Ley, de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo proyecto se acompaña como anexo a la presente.

Segundo.- Acordar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y su remisión a la Asamblea Regional a efectos de su convalidación, en su caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonómica de la Región de Murcia.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, PORTAVOCIA Y ACCIÓN EXTERIOR

Murcia, (fecha y firma electrónicamente al margen)

Marcos Ortuño Soto

21/11/2023 16:42:56

ORTUÑO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación del documento: 66-895e-0050569b34e7





DECRETO-LEY /2023 DE DE , DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE RÉGIMEN SANCIONADOR DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS OCASIONALES O EXTRAORDINARIAS Y DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

I

El artículo 10.Uno.24 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, tras la modificación operada por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, se transfirieron a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, haciéndose efectivo el traspaso de las funciones y servicios que venía prestando el Estado mediante el Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio.

II

Hasta el 1 de julio de 2015, sin perjuicio de la aplicación parcial de otra legislación sectorial y salvo disposiciones autonómicas concretas, la normativa estatal reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas ha estado constituida básicamente por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

El Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, fue parcialmente derogado por la disposición adicional única del Real Decreto 314/2016, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, centrándose estrictamente en el ámbito de la seguridad ciudadana respetando las competencias que corresponden a los distintos Departamentos.





Por su parte, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, con la consiguiente derogación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, supuso un cambio sustancial en la materia, haciendo desaparecer el régimen jurídico de infracciones y sanciones administrativas que hasta ese momento se aplicaba.

Hasta esa fecha, en la Región de Murcia, el marco legislativo autonómico en la materia estaba constituido, por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada que regula, de forma transversal, el régimen de intervención administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter habitual, permanente y/o de temporada, así como por la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

Esta situación produjo en nuestra Región un vacío legal que se solventó en parte con el Decreto-Ley 1/2016, de 27 de enero, y con la posterior Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que introdujo, como novedad, la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador por comisión de infracciones relativas a la apertura o cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.

Posteriormente, la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, por una parte, en su artículo 3, modificó la Ley 4/2009, de 14 de mayo, añadiendo a ésta su disposición adicional duodécima, relativa a “Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter habitual, permanente y/o de temporada”; y por otra, reguló, en sus disposiciones adicionales octava y novena, el régimen de control previo de los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, y los requisitos generales exigibles a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, respectivamente.

Finalmente, la referida Ley 2/2017, de 13 de febrero, fue modificada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad en dos aspectos, alterando el sentido del silencio y diferenciando competencialmente las fases de instrucción y resolución de la comisión de infracciones recogidas en la Ley 9/2016, de 2 de junio.





Las citadas normas desarrollan diversas cuestiones que afectan a la actividad económica de la Región de Murcia, en sus diferentes ámbitos, incluido el relativo al de los espectáculos públicos y las actividades recreativas por su especial repercusión en esta Comunidad Autónoma, tanto desde el punto de vista del impacto económico como desde el punto de vista de la empleabilidad de la población.

Sin embargo, ni la referida Ley 2/2017, de 13 de febrero, ni su modificación por Ley 10/2018, de 9 de noviembre, han tipificado como infracción la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, excediendo sus límites o quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad competente, de forma que tal actuación no es sancionable, bajo otra perspectiva material, por otros preceptos regionales o estatales.

III

También se pretende mediante el presente decreto-ley reforzar la protección de los derechos e intereses en materia del juego y apuestas, debido a la proliferación de establecimientos y el grado de participación en los mismos, en los que inciden imperiosas razones de orden público, como así lo ha reconocido en reiteradas ocasiones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Igualmente se han tenido en cuenta otras razones de interés público, como las relativas a la salud pública que en determinados casos afectan a personas que padecen adicción, o corren peligro de padecerla. En consecuencia, tales motivos demandan de los poderes públicos el establecimiento de un mayor control e intervención.

Atendiendo a las razones imperiosas de interés público señaladas anteriormente, mediante el presente decreto-ley se incluye como infracción grave el incumplimiento de los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos de juego y locales específicos de apuestas, hasta ahora regulado en la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como infracción leve.

Todo ello hace conveniente la derogación de la Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que solucionó fragmentariamente el vacío legal, compendiando en una sola norma el régimen sancionador de los establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas.

Por otra parte, con la finalidad de evitar una dispersión jurídica se incluye la derogación expresa del Título III de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y





establecimientos públicos de la Región de Murcia, en lo referente al régimen sancionador, logrando un objetivo de unificación con la consiguiente garantía de seguridad jurídica.

IV

El decreto-ley constituye un instrumento previsto constitucionalmente y contemplado en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, cuya aprobación legítima precisa que concurra una situación de urgente necesidad. La finalidad de la norma ha de ser remediar una situación concreta de interés general que exige una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La “extraordinaria y urgente necesidad” demanda, según el Tribunal Constitucional, dos elementos: “la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, la urgencia, y “la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella”. Ahora bien, la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad, pues lo que aquí debe importar es que tales circunstancias efectivamente concurren.

El presente decreto-ley respeta los límites establecidos en el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia para el uso de este instrumento normativo, pues no afecta a la regulación de las materias vetadas en su artículo 30.3, toda vez que es palmaria la concurrencia de la urgente necesidad para evitar el vacío legal existente en la Región de Murcia ante posibles incumplimientos de las obligaciones contenidas en materia de espectáculos públicos en la Ley 2/2017, de 13 de febrero, las cuales son tributarias de una indudable preocupación social, por cuanto su eventual vulneración afecta directamente a la seguridad de las personas y ocasiona una situación de riesgo y peligro que se intensifica con la proximidad de fechas en las que proliferan eventos públicos y de actividades lúdicas y de ocio de gran concurrencia.

Por ello, se necesita disponer de forma inmediata de un marco legal expreso que aporte mayor seguridad jurídica en la aplicación de las sanciones a comportamientos que pudieran poner en peligro la seguridad de los asistentes a actividades recreativas y espectáculos públicos y que pueda disuadir la eventual realización de estas conductas de riesgo, dándose una respuesta ágil e inmediata que refuerce la seguridad jurídica y proteja los intereses generales de orden público, seguridad pública, protección civil, y salud pública.

V

ORTUNO SOTO, MARCOS
21/11/2023 16:42:56
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) 66-895e-0050569634e7





Este decreto-ley, consta de 18 artículos, que se estructuran en tres títulos, una disposición derogatoria y de dos disposiciones finales.

El Título Preliminar establece como disposiciones generales, el objeto de este decreto-ley, y una serie de definiciones necesarias para la interpretación y aplicación de la norma.

El Título I regula el régimen de inspección, concretando la competencia de la actividad inspectora y el deber de levantar acta.

El Título II aborda el régimen sancionador, dividiéndose en cuatro capítulos. El Capítulo I contempla una serie de disposiciones generales. El Capítulo II recoge el catálogo de infracciones administrativas en esta materia, su graduación y los plazos de prescripción de las mismas. El Capítulo III establece las sanciones administrativas que pueden imponerse, la graduación de éstas y su prescripción. El Capítulo IV regula los órganos competentes para la incoación y resolución de los procedimientos en materia sancionadora, así como las singularidades del procedimiento a seguir.

Una disposición derogatoria y dos disposiciones finales que determinan la modificación de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia y fijan la entrada en vigor del presente decreto-ley.

Así, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Presidencia, Portavocía y Acción Exterior, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día xx de xx,

21/11/2023 16:42:56

ORTUNO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 66-895e-0050569634e7





DISPONGO TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente decreto-ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y con respeto a la normativa básica estatal en la materia, el régimen jurídico sancionador en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y de establecimientos públicos.

A tales efectos las infracciones y sanciones se estructuran en las siguientes materias: espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, admisión y horario, sin perjuicio de la restante normativa específica que les resulte de aplicación.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto-ley:

a) Las actividades que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical, empresarial o docente, así como los establecimientos que estén dedicados a dicho fin.

b) Las celebraciones o actividades de carácter privado o familiar que no estén abiertas a la pública concurrencia, salvo que se realicen en establecimientos públicos, y espacios abiertos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.

c) Las instalaciones y actividades de recreo que, por su ubicación, formen parte de la dotación de los elementos comunes de las comunidades de propietarios sujetas a la legislación de propiedad horizontal y estén dotadas de normas de uso interno, siempre que no estén abiertas a la pública concurrencia.

d) Los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se realicen en el marco de actuaciones formativas, educativas o escolares, sean o no regladas, realizadas en centros de carácter académico o similar.

No obstante, los espectáculos públicos, las actividades recreativas, los establecimientos públicos y los espacios abiertos en los que se desarrollen los anteriores, deberán reunir las correspondientes medidas de seguridad y salubridad pública, cumplir las normas técnicas que resulten aplicables, y acatar la normativa vigente en materia de horarios y medioambiental.





Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este decreto-ley, se entenderá por:

a) Espectáculos públicos: todos los actos organizados con la finalidad de entretener a un público que se congrega para presenciar actuaciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones o cualesquiera otras acciones de naturaleza artística, cultural, deportiva o análoga.

b) Actividades recreativas: aquellas actividades que congregan a personas con el objeto principal de implicarlas a participar en ellas, de ofrecerles el consumo de productos o de brindarles servicios con fines de ocio, esparcimiento o diversión.

c) Establecimiento Público: cualquier local, edificio, instalación o recinto de concurrencia pública, fijo, permanente, portátil o desmontable, en el que se celebren espectáculos públicos o se realicen actividades recreativas.

d) Titulares del establecimiento público o instalación: persona física o jurídica, pública o privada, que ostente la propiedad, arrendamiento o cualquier otro título jurídico sobre el establecimiento o instalación en que se celebren los espectáculos o actividades a que se refiere este decreto-ley.

En el supuesto de que se haya producido un cambio de titular del establecimiento público y no se haya formalizado el preceptivo cambio en la licencia o autorización, se considerará titular del mismo al que figure a la fecha de la comisión de la infracción en alta en el Registro de Actividades Clasificadas o Censo de Empresarios o Profesionales regulado por la legislación tributaria estatal.

e) Titulares de la actividad: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que ostenten la titularidad del espectáculo o la actividad que se desarrolle o explote y a los que se refiere esta ley.

f) Promotores u organizadores: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, con ánimo de lucro o sin él, promuevan u organicen espectáculos públicos o actividades recreativas. Su identidad puede coincidir o no con la del titular de la actividad.

De conformidad con la definición anterior y en relación con los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en establecimientos públicos o instalaciones, se presumirá que tiene la condición de promotor u organizador la persona titular de la licencia o de la autorización de los mismos, o en su caso la persona física o jurídica que haya presentado la correspondiente comunicación previa o declaración responsable que posibilite la apertura del establecimiento público o instalación donde se desarrolle el espectáculo o actividad recreativa objeto de prestación.

En caso contrario, se entenderá que tiene la condición de promotor u organizador quien haya solicitado la licencia o autorización administrativa.

En caso de ausencia de título habilitante tendrá la condición de promotor u organizador quien asuma, frente al público o frente a la autoridad que realice la actuación inspectora, las responsabilidades





derivadas de su celebración y, en defecto de éste, quien convoque o dé a conocer su celebración o reciba ingresos por la venta de entradas o de prestaciones de cualquier otro tipo con ocasión de la celebración de los espectáculos públicos o actividades recreativas.

g) Público y/o usuarios: personas que asisten a un espectáculo público o que participan en una actividad recreativa.

h) Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias: los espectáculos públicos y las actividades recreativas distintos de aquellos que se celebran habitualmente en locales o establecimientos públicos y que no figuran expresamente autorizados en la correspondiente licencia o título habilitante para su puesta en funcionamiento en caso de ser necesario.

i) Título habilitante: Licencia, declaración responsable, comunicación previa, autorización o cualquier otro título exigible que faculte para la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa objeto de este decreto-ley.

TÍTULO I

Régimen de Inspección

Artículo 3. *Actividad inspectora y de control.*

1. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma en la materia y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las actividades inspectoras y de control sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto-ley se llevarán a cabo por funcionarios debidamente acreditados de las corporaciones municipales, los cuales, en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de agentes de la autoridad, en los términos y con las consecuencias que establece la legislación general de procedimiento administrativo.

2. Los titulares de los establecimientos e instalaciones y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, o sus representantes y encargados, están obligados a permitir, en cualquier momento, el libre acceso a los establecimientos e instalaciones a los funcionarios debidamente acreditados para efectuar inspecciones, así como a prestar la colaboración necesaria que les sea solicitada, en relación con las inspecciones de las que sean objeto.

Los funcionarios actuantes procurarán en el ejercicio de sus funciones, no alterar el normal funcionamiento del espectáculo o establecimiento público.





Artículo 4. *Actas.*

Como resultado de la inspección, los agentes actuantes deben extender un acta, en la cual los interesados pueden hacer constar su disconformidad y observaciones. Se entregará copia del acta al interesado y se remitirá al órgano administrativo competente.

TÍTULO II

Régimen Sancionador

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 5. *Principios generales de la potestad sancionadora.*

El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del presente decreto-ley, se ajustará a los principios consagrados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y en la restante normativa aplicable.

Artículo 6. *Sujetos responsables.*

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en este decreto-ley las personas físicas o jurídicas que incurran en acciones u omisiones tipificadas en el mismo.

2. Las personas titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, así como las personas titulares, promotoras y organizadoras de los espectáculos públicos y las actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, serán solidariamente responsables de las infracciones administrativas reguladas en el presente decreto-ley que se cometan en los mismos por quienes intervengan en el espectáculo o actividad y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.





3. Las citadas personas titulares, organizadoras o promotoras serán asimismo responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de dichas infracciones por parte del público.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 7. *Infracciones administrativas.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, de admisión y horario sin perjuicio de la restante normativa específica que les resulte de aplicación, las acciones u omisiones tipificadas como tales en el presente decreto-ley, sin perjuicio de las establecidas en la restante legislación aplicable.

2. Las infracciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y de admisión se clasifican en muy graves, graves y leves. Las infracciones en materia de horario se clasifican en graves y leves.

Artículo 8. *Infracciones en materia de espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias u ocasionales.*

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, incumpliendo sus términos o excediendo de los límites de los mismos, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente o para la que se ha sido inhabilitado cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) Incurrir en inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de los datos o documentos que deben acompañar a la correspondiente declaración responsable o solicitud de autorización administrativa previa regional.





d) La carencia o falta de vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, en los términos exigidos en la normativa de aplicación.

e) Los comportamientos que puedan producir alteraciones del orden o crear situaciones de peligro para el público asistente, participantes, personas organizadoras y trabajadoras, artistas, terceros afectados y bienes, así como su permisividad, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

f) La comisión de una infracción grave, cuando el infractor hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves de la misma materia.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias sin título habilitante, incumpliendo sus términos o excediendo los límites de los mismos, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves en esta materia.

3. Se consideran infracciones leves:

a) La carencia de carteles o anuncios cuya exposición al público sea obligatoria.

b) La falta de respeto de las personas espectadoras, asistentes o usuarias al personal ejecutante, organizadores y titulares, personas empleadas de éstos y resto del público o viceversa durante el desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa ocasional o extraordinaria.

c) La falta de limpieza e higiene en los establecimientos públicos e instalaciones en que se celebren los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarios.

d) La utilización de indicadores o rótulos que induzcan a error sobre la actividad o espectáculo.

e) No colaborar en el ejercicio de las funciones de inspección en esta materia.

Artículo 9. *Infracciones en materia de admisión.*

1. Se consideran infracciones muy graves:





- a) Exceder el aforo permitido en el correspondiente título habilitante, cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas.
- b) No permitir o impedir el acceso a los agentes de autoridad en el ejercicio de sus funciones de inspección y control en la materia regulada por el presente decreto-ley.
- c) La comisión de una infracción grave, cuando el infractor hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves de la misma materia.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) No disponer de servicio de control de acceso en los términos que contempla la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.
- b) Ejercer las funciones de control de acceso o de entidad colaboradora en la formación de controladores de acceso careciendo de la habilitación necesaria.
- c) Realizar funciones o prestar servicios que excedan de la habilitación obtenida sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre seguridad privada.
- d) El ejercicio abusivo de las funciones de control de acceso en relación con los ciudadanos.
- e) El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria, abusiva o contraria a lo que establece el artículo 14 de la Constitución Española.
- f) Incumplir los requerimientos y resoluciones de las autoridades competentes en materia de admisión en los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- g) Exceder el aforo permitido en la correspondiente licencia o autorización, si no supone un riesgo para la seguridad de las personas.
- h) Admitir a menores en establecimientos abiertos al público, espectáculos públicos o actividades recreativas donde estos tengan prohibida la entrada.
- i) Permitir el acceso a los recintos, locales, establecimientos o instalaciones de espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial que inciten a la violencia, xenofobia o a la discriminación.
- j) Permitir, mediando dolo o imprudencia grave en ejercicio de sus funciones, el acceso a espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que porten armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales.
- k) La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves en esta materia.





3. Se consideran infracciones leves:

- a) Establecer condiciones específicas de admisión sin haber obtenido la aprobación del órgano competente.
- b) Incumplir el deber de llevar de forma visible el distintivo que identifica el personal de control de acceso.
- c) No colaborar en el ejercicio de las funciones de inspección en esta materia.

Artículo 10. *Infracciones en materia de horario.*

1. Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento de los horarios de apertura y cierre establecidos para los salones de juego, y locales específicos de apuestas.
- b) La comisión en el término de un año de una tercera infracción leve por la apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

2. Se considera infracciones leves:

- a) La apertura o el cierre de establecimientos públicos o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas fuera del horario establecido o autorizado.
- b) No colaborar en el ejercicio de las funciones de inspección en esta materia.

Artículo 11. *Prescripción de las infracciones.*

- 1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años, y las muy graves a los cinco años.
- 2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a computar desde que finalizó la conducta infractora.





CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 12. *Sanciones por la comisión de infracciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, de admisión y horario.*

1. La comisión de una infracción muy grave se sancionará con multa de 30.001 a 500.000 euros; la de una infracción grave, con multa de 2.001 a 30.000 euros; y la de una infracción leve, con multa de 300 a 2.000 euros.

2. Además, podrán imponerse, aislada o conjuntamente, las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporal de las licencias o autorizaciones o permisos, hasta un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en caso de infracciones muy graves.

b) Clausura de locales o establecimientos, hasta un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en casos de infracciones muy graves.

c) Inhabilitación para realizar la misma actividad en la que se cometió la infracción, hasta un año en caso de infracciones graves y hasta tres años en caso de infracciones muy graves.

d) La revocación de la licencia o autorización en caso de infracciones muy graves y graves.

3. En supuestos de reincidencia, la suspensión y clausura a que se refieren los apartados a) y b) podrá ser de hasta dos años para las infracciones graves y hasta cinco años para las infracciones muy graves.

Artículo 13. *Prescripción de las sanciones.*

1. La sanción por la comisión de una infracción leve prescribirá al año, por la de una infracción grave, a los tres años; y por la de una infracción muy grave, a los cinco años.

2. El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Artículo 14. *Graduación de la Sanciones.*





1. Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- e) La trascendencia económica o social de la infracción.
- f) La reiteración.
- g) La categoría del establecimiento, espectáculo o actividad.
- h) La cantidad de personas asistentes o afectadas.
- i) El riesgo que la infracción haya causado para la seguridad de las personas.

2. No se aplicarán estos criterios cuando hayan sido empleados para tipificar la infracción.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción.

CAPÍTULO IV

Competencia y procedimiento

Artículo 15. *Órganos competentes.*

1. En la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia corresponde, en el ámbito de su competencia:

- a) A la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos: la resolución de los expedientes incoados por infracciones muy graves.
- b) A la persona titular del órgano directivo competente en materia de espectáculos públicos: la resolución de los expedientes incoados por infracciones graves y leves, así como la incoación de cualquier procedimiento en materia sancionadora por la comisión de las infracciones tipificadas en este decreto-ley.





2. Cuando se aprecie la existencia de varias acciones u omisiones constitutivas de múltiples infracciones, la competencia para sancionarlas se atribuirá al órgano que la tenga respecto de la infracción de naturaleza más grave.

Artículo 16. *Procedimiento en materia sancionadora.*

Los expedientes sancionadores que se incoen y resuelvan por las infracciones previstas en este decreto-ley, se tramitarán por el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 17. *Medidas provisionales.*

1. Iniciado el procedimiento en materia sancionadora, el órgano competente para resolverlo, podrá, previa audiencia de las personas interesadas por plazo común de cinco días, y mediante resolución motivada, acordar las medidas provisionales necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera imponerse o impedir la obstaculización del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.

2. Antes de la iniciación del procedimiento en materia sancionadora el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

3. Las medidas provisionales deben guardar la debida proporción con la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, pudiendo consistir en:

- a) La suspensión del correspondiente título habilitante.
- b) La suspensión o la prohibición del espectáculo público o la actividad recreativa.
- c) El cierre provisional del establecimiento público o instalación mediante precinto.
- d) El decomiso o precinto de los bienes, efectos o animales relacionados con el espectáculo público o la actividad recreativa.
- e) El decomiso de las entradas y del dinero de la reventa o de la venta no autorizada.

21/11/2023 16:42:56
ORTUÑO SOTO, MARCOS
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro 6b-895e-0050569b34e7





f) La prestación de fianza.

g) Otras medidas que se consideren necesarias, apropiadas y proporcionadas para cada situación, para la seguridad de las personas y de los establecimientos públicos, espacios abiertos al público o instalaciones.

4. Las medidas provisionales pueden ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de las circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguen con la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 18. *Caducidad del procedimiento.*

El procedimiento en materia sancionadora debe ser resuelto y notificarse la resolución que proceda a las personas interesadas en el plazo máximo de un año desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo previsto en el presente decreto-ley.

2. En particular, quedan derogadas:

- a) La Ley 9/2016, de 2 de junio, de medidas urgentes en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- b) El Título III de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.*

1. El apartado 3 del artículo 2 de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, queda redactado del siguiente modo:





<<3. A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Espectáculos públicos: todos los actos organizados con la finalidad de entretener a un público que se congrega para presenciar actuaciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones o cualesquiera otras acciones de naturaleza artística, cultural, deportiva o análoga.

b) Actividades recreativas: aquellas actividades que congregan a personas con el objeto principal de implicarlas a participar en ellas, de ofrecerles el consumo de productos o de brindarles servicios con fines de ocio, esparcimiento o diversión.

c) Establecimiento Público: cualquier local, edificio, instalación o recinto de concurrencia pública, fijo, permanente, portátil o desmontable, en el que se celebren espectáculos públicos o se realicen actividades recreativas.

d) Titulares del establecimiento público o instalación: persona física o jurídica, pública o privada, que ostente la propiedad, arrendamiento o cualquier otro título jurídico sobre el establecimiento o instalación en que se celebren los espectáculos o actividades a que se refiere este decreto-ley.

En el supuesto de que se haya producido un cambio de titular del establecimiento público y no se haya formalizado el preceptivo cambio en la licencia o autorización, se considerará titular del mismo al que figure a la fecha de la comisión de la infracción en alta en el Registro de Actividades Clasificadas o Censo de Empresarios o Profesionales regulado por la legislación tributaria estatal>>.

2. El artículo 3 de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, queda redactado del siguiente modo:

<<Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las actividades que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical, empresarial o docente, así como los establecimientos que estén dedicados a dicho fin.

b) Las celebraciones o actividades de carácter privado o familiar que no estén abiertas a la pública concurrencia, salvo que se realicen en establecimientos públicos, y espacios abiertos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.

c) Las instalaciones y actividades de recreo que, por su ubicación, formen parte de la dotación de los elementos comunes de las comunidades de propietarios sujetas a la legislación de propiedad horizontal y estén dotadas de normas de uso interno, siempre que no estén abiertas a la pública concurrencia.

d) Los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se realicen en el marco de actuaciones formativas, educativas o escolares, sean o no regladas, realizadas en centros de carácter académico o similar.





No obstante, los espectáculos públicos, las actividades recreativas, los establecimientos públicos y los espacios abiertos en los que se desarrollen los anteriores, deberán reunir las correspondientes medidas de seguridad y salubridad pública, cumplir las normas técnicas que resulten aplicables, y acatar la normativa vigente en materia de horarios y medioambiental>>.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

El Presidente, Fernando López Miras.— El Consejero de Presidencia, Portavocía, y Acción Exterior,
Marcos Ortuño Soto





Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Portavocía y Acción Exterior

DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, a propuesta del Consejero de Presidencia, Portavocía y Acción Exterior, el Consejo de Gobierno acuerda:

Primero.- Aprobar el Decreto-Ley de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias y establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segundo.- Acordar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y su remisión a la Asamblea Regional a efectos de su convalidación, en su caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.